Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY: **130**

PROYECTO DE LEY: **083**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA REPUBLICA DE PANAMA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **20 DE AGOSTO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. RAUL FERNANDEZ, JUAN DIEGO VASQUEZ, EDISON BROCE Y GABRIEL SILVA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS.**

ANTEPROYECTO DE LEY Nº130
COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentado: 20/8/2019
Hora 6:50 pm

Panamá, 20 de agosto de 2019

Honorable Diputado
Marcos Castillero Barahona
Presidente
Asamblea Nacional

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de esta Asamblea Nacional, me dirijo a usted con la finalidad de presentar el Anteproyecto de Ley "**Que regula las Sociedades de Emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá**", para que por su conducto se someta reglamentariamente a su discusión y eventual aprobación, expresando los motivos de esta iniciativa en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

La ley de sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada tiene por finalidad brindar una forma de organización mercantil especial a los emprendedores, permitiendo su rápida constitución; creando los mecanismos que le permitan agilizar los permisos para iniciar operaciones y cumplir con sus obligaciones y frente a terceros; dotando de un mínimo de incentivos y apoyos en sus comienzos hasta el tiempo estimado para su estabilización; fomentando y premiando la calidad del emprendimiento certificado por sus buenas prácticas de responsabilidad social empresarial.

Para ello se dispone la organización en capítulos que desarrollan cada eje. De manera primordial, se establece el tipo especial de sociedad de emprendimiento, es decir, el carácter de responsabilidad limitada conque nace. Sin dudas esta figura jurídica, ya aplicada en otros ámbitos, ha contribuido con la tranquilidad mental del emprendedor, que ve separado sus bienes personales de los de su empresa, respondiendo estos por la actividad mercantil de la sociedad de emprendimiento.

La innovación es central en la presente ley, de la misma manera que el emprendimiento realizado bajo los más altos estándares de responsabilidad social empresarial.

En cuanto a la constitución de la sociedad de emprendimiento, es cierto que en varios instrumentos legales se ha intentado introducir variables que permitan garantizar el éxito inicial de la micro y pequeña empresa, como la desburocratización y unificar lo que hoy es la dispersión de los procedimientos. Sin embargo, los resultados no han sido muy diferentes, quizá en buena medida por el carácter aún manual de las tareas de recepción, captura, procesamiento, clasificación, revisión y autorización de la solicitud de constitución de la micro y pequeña empresa. Son tantas manos y tantas mentes divididas en diversas responsabilidades y jerarquías, que hace imposible cumplir con estimaciones de tiempo razonables, por muy diligente y afectivo que sea el esfuerzo de quienes intervienen. En su

defecto, la tecnología es una herramienta a la que la ley se aferra, pues simplifica las tareas y aprobaciones. De allí nace la idea de apoyarse en el sistema electrónico PanamaEmprende, así como en la creación de la Ventanilla Única de Emprendimiento.

Por eso surge el estatuto tipo, que no es otra cosa que la información mínima que debe registrarse en la base de datos del Registro Público; no aquello que constituye la forma misma de funcionar y que puede reposar en un documento escaneado o impreso, mayormente de uso y utilidad de los mismos socios.

Es entendible que la puesta en marcha del proceso de constitución y funcionamiento de una sociedad de emprendimiento mediante mecanismos automatizados electrónicamente tome tiempo. Mientras tanto, las sociedades de emprendimiento deben tener posibilidades de constitución aun manual, lo que la ley permite.

Queda claro que las sociedades de emprendimiento tendrán ciertas excepciones, como las de cotizar en la bolsa de valores, dedicarse a actividades reguladas como juegos de suerte y azar, expendio de bebidas alcohólicas, tabaco, entre otros.

Todo lo que se pretende con la nueva forma de organización del emprendimiento a través de un tipo de sociedad especial, perdería su eficacia y durabilidad si no está acompañado de estrategias educativas y culturales que la apuntalen. Con esta ley buscamos propiciar la educación formal en los centros educativos y universitarios, al igual que en los centros y entidades promocionales y orientadoras en las comunidades.

Como complemento o sustento de estas estrategias, se crearán redes regionales y nacional de emprendimiento que brinden un respaldo integral a los emprendedores, pues por medio de mecanismos propios se podrán crear bases de datos en las que se comparta información entre emprendedores y se apoyen entre ellos, y cuya iniciativa que debe ser respaldada por la AMPYME.

De los capítulos más importantes, resulta el relacionado con los apoyos económicos, fiscales, de orientación y formación e incentivos que deben recibir las sociedades de emprendimiento desde sus inicios, para aumentar las posibilidades de éxito de nuestros emprendedores. La intención pasa por permitirles su estabilización hasta que estén en capacidad de hacerle frente a las obligaciones impositivas y tasas gubernamentales y de otra clase, propias de las empresas.

Y como el apoyo no se le limita a no quitarle, sino también a permitirles, se introducen normas que buscan posibilitar la efectiva participación y experiencias. Es así como las licitaciones públicas hasta cierto monto le permitirán su participación garantizada, para aumentar su presencia en el mercado.

La Ley modifica otras normas, sin desnaturalizarlas ni disminuir o distorsionar sus fines. Se hace con el objetivo de incorporar una nueva modalidad (societaria) en beneficio de los emprendedores en la República de Panamá.

Raúl Fernández De Marco
Diputado de la República
Circuito 8-8

Juan Diego Vásquez G.
8-6

H.D. EDISON BROCE

Gabriel Silva

20/8/2019
6:50

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____
(De de de 2019)

Que regula las Sociedades de Emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial para la constitución y fortalecimiento de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, y en particular:

1. Promover la cultura del emprendimiento a través de los medios formales y no formales de educación.
2. Dinamizar y simplificar los procedimientos de constitución de sociedades de emprendimiento a través del empleo de tecnología informática.
3. Brindar apoyos al desarrollo, estabilización y crecimiento de la actividad de emprendimiento a través de incentivos estatales directos e indirectos.
4. Promover la generación de empleos a través de una nueva modalidad inicial de negocios.

Artículo 2. Ámbito. Esta Ley será aplicable a todas las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente su clase, llevadas a cabo dentro del territorio de la República de Panamá.

También quedan comprendidos los emprendimientos que, sin ser innovadores, representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Artículo 3. Sujetos. Solo serán sujetos de esta ley las micro y pequeñas empresas panameñas.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los términos a continuación tendrán el correspondiente significado:

1. **Emprendedor**: persona natural que realiza actividades económicas creadoras, innovadoras y otras formas de crear e identificar las oportunidades de negocios, incluidas las profesionales.
2. **Emprendimiento**: esfuerzo individual o asociado creador de procesos, productos o servicios innovadores, convencionales artesanales o de beneficio comunitario, para satisfacer sus necesidades de ingresos personales o de los miembros de la sociedad, al propio tiempo que aporta valor social y empleos.

3. **Estatuto tipo**: pacto social simplificado para la constitución de una sociedad de emprendimiento.
4. **Innovación**: Creación o modificación de procesos, productos o servicios, en donde el medio para crearlos o el resultado es novedoso.
5. **Micro empresa**: unidad económica formal que genera ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de Doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
6. **Pequeña empresa**: unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde Doscientos cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.250,000.01) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
7. **Redes de emprendimiento**: órganos colegiados al nivel nacional y regional instalados para la promoción, fomento y planificación estratégica del desarrollo integral de la cultura de emprendimiento.
8. **Responsabilidad limitada**: límite dentro del cual responde el socio o socios de la sociedad de emprendimiento por las obligaciones y deudas adquiridas.
9. **Sociedad de emprendimiento**: sociedades comercialmente operativas de finalidad económico-social dirigidas a la creación de procesos, productos o servicios innovadores, o que representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.
10. **Ventanilla única de emprendimiento**: espacio físico y virtual dentro del sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, que concentra en una sola sede toda la información, procedimientos y trámites de las distintas entidades involucradas en el funcionamiento, actualización, transformación y terminación de las sociedades de emprendimiento.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SECCIÓN 1
CONSTITUCIÓN

Artículo 5. Naturaleza. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se constituyen como personas jurídicas que solo podrán integrar las personas naturales.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá pertenecer a otra, por lo que no procederá su inscripción.

Artículo 6. Límite de responsabilidad. La responsabilidad limitada del emprendedor solo se tendrá con relación a las obligaciones que llegare a contraer en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional de emprendimiento.

Artículo 7. Nombre y razón social. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada podrán denominarse a libre voluntad de quienes la constituyen, sujeto a las

reglamentaciones que al respecto establezca el Registro Público, añadiendo al final de ella las siglas SERL.

No se podrá adoptar una razón social parecida a la de otra sociedad ya inscrita, sea limitada o no, en forma tal que ocasione confusión.

Artículo 8. Incorporadores de la sociedad y socios. De una a cinco personas naturales podrán constituir como socios una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada y ser sus administradores.

Artículo 9. Estatuto tipo y documento de constitución. Para la constitución de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada bastará el modelo simplificado de un pacto social, cuyo contenido mínimo será:

1. Denominación de la sociedad.
2. Nombre de uno o más socios.
3. Documento de identificación del o los socios.
4. Correo electrónico del o los socios.
5. Objeto social limitado a la actividad a desarrollar.
6. Nombre del Administrador.
7. Nombre del Representante legal.
8. Capital social.
9. Domicilio social.
10. Duración de la sociedad, la cual puede ser perpetua o a término.
11. Número de participaciones en que se dividirá el capital social, el valor nominal de las mismas y el número de votos que tendrá cada socio.
12. Declaración jurada de existencia y veracidad de la información.

Para el levantamiento del estatuto tipo, el cual deberá elevarse a escritura pública, no se requerirá refrendo de un abogado.

Artículo 10. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada se procederá de la siguiente manera:

1. Se efectuará su inscripción electrónica en el Registro Público, mediante la presentación digital del estatuto tipo, lo que le dará personalidad jurídica al ser inscrita.
2. Los datos del folio mercantil, tan rápido como sea generado, pasarán a formar parte del sistema informático de "PanamaEmprende", mediante interfaz creado al respecto.
3. Salvo lo exigido por ley a las actividades permitidas a las sociedades de emprendimiento que requieran aviso de operación, las sociedades de emprendimiento obtendrán, luego del interfaz con Registro Público, el número con el que se da por avisado al Estado de los inicios de sus actividades.

4. Todos los trámites para el funcionamiento de las sociedades de emprendimiento, relativos al pago de impuestos y tasas nacionales o municipales, obligaciones para con la seguridad social, y permisos gubernamentales, se harán a través de la Ventanilla Única Virtual que se instale en el sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias.

La constitución tendrá un costo único de Doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Artículo 11. Presunción de existencia y veracidad. Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el estatuto tipo. Por lo tanto, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar por imprecisiones o falsedades, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que también pudiese acarrear.

Artículo 12. Obligación de actualizar. La sociedad de emprendimiento está obligada a mantener actualizada su información en el sistema electrónico de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, so pena de multa desde Quinientos balboas (B/.500.00) hasta Mil balboas (B/.1,000.00), que impondrá este Ministerio, y sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole en que pudiera incurrir exigidas por vía judicial u otra instancia administrativa.

La obligación de actualizar no podrá exceder los noventa (90) días hábiles, prorrogables solo hasta por treinta (30) días más mediante autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 13. Registro Único del Contribuyente. El folio mercantil será el mismo dato alfanumérico para los efectos del Registro Único del Contribuyente (RUC).

Artículo 14. Objeto social. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada solo podrán tener por objeto social las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente su clase, o aquellas que sin ser innovadoras representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto social las actividades:

1. A las que le son aplicables el artículo 23 y 24 de la Ley 23 de 2015.
2. Consistentes o relacionadas con bares, cantinas, parrilladas y discotecas.
3. Consistentes o relacionadas con casas de ocasión, hostales, hospedaje, hoteles.
4. Consistentes o relacionadas con la fabricación, comercialización, distribución o transporte de bebidas alcohólicas o tabaco.

Si el registrador observare que el objeto social es de los no permitidos para la constitución de una sociedad de emprendimiento, rechazará su registro.

Artículo 15. Capital social. El capital social de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada estará integrado por la aportación de los socioes en dinero, bienes o servicios, y estará representado en participaciones o cuotas.

El capital mínimo con el que se decida constituir será de Quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 16. Certificado de participación. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. Nombre de la sociedad
2. El capital social autorizado.
3. La indicación de la inscripción en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certificado, que solo puede ser una persona natural.
5. El valor de la participación del socio.
6. El lugar y fecha en que el certificado se expide.

Artículo 17. Órganos. Serán órganos de las sociedades de emprendimiento los siguientes:

1. La Asamblea de Socios.
2. El Administrador.

SECCIÓN 2

FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Asamblea de socios. La Asamblea de Socios es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por uno o más socios, los cuales solo podrán ser personas naturales.

Artículo 19. Convocatorias y sesiones. Salvo que el estatuto disponga algo distinto, el Administrador será el encargado de realizar las convocatorias para las sesiones de las asambleas de socios, por lo menos una vez al año y haciendo uso de cualquier método de comunicación eficaz a distancia, según lo estipulado en el pacto social. La convocatoria expresará en el orden del día los asuntos que se someterán a consideración, así como aludirá o adjuntará los documentos que correspondan.

Si el Administrador se rehusare a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser ordenada por la autoridad judicial o Juez de Paz del domicilio de la sociedad, a petición de cualquier accionista.

Artículo 20. Reglas para las decisiones. Las decisiones de la Asamblea de socios se regirán por las siguientes reglas básicas:

1. Cada socio tendrá derecho a voz y voto en la Asamblea.
2. El voto de los socios será proporcional al porcentaje de su cuota participación.

3. Toda moción o asunto que un socio desee incluir en el orden del día, deberá solicitarlo previamente al Administrador.
4. Para que tengan validez, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.
5. Todas las resoluciones adoptadas deberán estar contenidas en un libro de registro.

Artículo 21. El Administrador. El Administrador, salvo pacto en contrario, será quien lleve la dirección de la sociedad en cumplimiento de sus fines. Además:

1. Será siempre un socio. En el caso de una sociedad de emprendimiento constituida por un solo socio, será siempre este el que ejerza el cargo de Administrador.
2. Será quien ostente, salvo pacto en contrario, la representación legal de la sociedad desde el momento mismo de su constitución.
3. Podrá, salvo que el estatuto disponga algo diferente, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 22. Modificación del estatuto. Las modificaciones al estatuto de la sociedad de emprendimiento cumplirán las siguientes reglas:

1. Solo serán aprobadas por mayoría de votos.
2. Los socios podrán acordar formas de organización y administración distintas a las contempladas en la presente ley, siempre y cuando no sean contrarias a su espíritu.

Artículo 23. Límite de ingresos. Los límites de ingresos de una sociedad de emprendimiento serán los siguientes:

1. Para las Micro Empresas, B/.250,000.00.

   De superar la suma de B/.250,000 anuales, será calificada Pequeña Empresa, siempre que no supere B/.1,000,000.00, con lo cual dejarán de serle aplicables las ventajas y beneficios reservados por la AMPYME a la Micro Empresa.

2. Para la Pequeña Empresa, B/.1,000,000.00.

   En el supuesto en que los ingresos de la Pequeña Empresa superen la suma de B/.1,000,000.00, para continuar funcionando deberá formalizar su condición a otra modalidad de sociedades o figura mercantil permitidas en el país, en un plazo de seis (6) meses, que comenzará a correr a partir del vencimiento del período regular para presentar la declaración jurada de renta del año fiscal respectivo.

Los límites de ingreso estarán sujetos a revisión cada cinco (5) años, de acuerdo con las variaciones de la tasa de inflación del país.

Artículo 24. Repartición de las utilidades. Salvo pacto contrario, las utilidades se distribuirán en proporción al aporte de cada socio.

En el estatuto podrá acordarse que un socio realice su aporte de forma industrial o trabajo personal estimando un valor determinado, que sería redimido o liberado como se acuerde en el estatuto.

Artículo 25. Publicación de finanzas. El Administrador publicará en el sistema electrónico de PanamaEmprende el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad, detallando los ingresos y gastos.

La falta de presentación de la situación financiera durante dos (2) ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los socios de manera individual. El Registro Público será el que emita la declaratoria de incumplimiento correspondiente, de acuerdo con los reglamentos que sobre ello establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 26. Prohibición de cotizar en bolsa de valores. Las sociedades de emprendimiento no podrán cotizar en la bolsa de valores de Panamá. En caso de hacerlo, tendrá que transformarse a otra forma de sociedad permitida en la legislación panameña.

Artículo 27. Finalización del régimen. El régimen especial de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se entenderá finalizado, para todos los efectos legales:

1. Cuando así lo expresen libremente sus socios mediante modificación a los estatutos de la sociedad hacia otro tipo de sociedad o figura mercantil.
2. Desde el vencimiento del término de los seis (6) meses para su transformación a otro tipo de sociedad o figura mercantil, debido a superar el límite de ingresos permitido a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada. Se entenderá que este límite corresponde a Un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
3. Cuando disposición judicial o administrativa competente y en firme declare la pérdida de la condición de sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, por haber transgredido las normas de la presente ley.
4. Por disolución y liquidación.

Cualquiera de las causas señaladas en los numerales 1, 2 y 3, acarreará la pérdida automática de las ventajas, beneficios, incentivos y apoyos de que son objeto las sociedades de emprendimiento.

Artículo 28. Responsabilidad de los socios. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 29. Conductas delictivas. El o los socios serán subsidiaria y solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Artículo 30. Transformación. Cualquier tipo de persona natural o persona jurídica, con excepción de una sociedad de emprendimiento, podrá transformarse a una sociedad de emprendimiento. De igual forma, una sociedad de emprendimiento podrá transformarse a cualquier otra figura mercantil o societaria, o persona natural.

Para ello, deberá modificar su estatuto tipo, pacto social o registro especial, según corresponda, mediante escritura pública, manifestando en ella expresamente la decisión de transformar su régimen de sociedad comercial a la de otro tipo, asumiendo todas las cargas y obligaciones que haya adquirido previamente de la persona natural o jurídica de origen.

La transformación efectuada en la escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público, pagando los correspondientes derechos de calificación y registro.

CAPÍTULO III
CULTURA DE EMPRENDIMIENTO

Artículo 31. Estrategias educativas para el emprendimiento. Como estrategias a mediano y largo plazo favorecedoras de una cultura y actitudes de emprendimiento, las autoridades educativas competentes:

1. Elaborarán los programas de formación inicial y permanentes que permitan al personal docente adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa y ética empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, la educación financiera, y la creación y desarrollo de empresas.
2. Adecuarán los planes de estudio para la educación primaria y secundaria, incorporando objetivos, materiales y contenidos que propendan al reconocimiento social de la iniciativa empresarial ética y la adquisición de competencias y habilidades inherentes a las aptitudes emprendedoras.
3. Prestarán especial atención al desarrollo de valores propios del emprendimiento, como la iniciativa, la perseverancia, la creatividad, la confianza en las propias capacidades y el trabajo en equipo.
4. En los establecimientos educativos del nivel secundario, realizarán todo tipo de actividades educativas que fomenten el emprendimiento en los jóvenes que estén por graduarse, en especial en aquellas comunidades o regiones cuya población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza o son vulnerables a los flujos migratorios internos y externos.
5. Promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo de la innovación empresarial.
6. Fomentarán al nivel universitario la iniciación de proyectos empresariales de emprendimiento, facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

Artículo 32. Bibliotecas. El personal a cargo de las bibliotecas o Infoplazas a nivel nacional será capacitado y equipado con materiales mínimos, con el fin de brindar formación y

orientación a los interesados del lugar en donde se ubiquen, acerca de los conocimientos teóricos y prácticos del emprendimiento.

Artículo 33. Red de emprendimientos. Establézcase a nivel nacional y regional las redes de emprendimiento, constituidas por emprendedores y promotores del emprendimiento, cuya labor será la de servir de ente consultivo y de apoyo a las políticas públicas provenientes de los entes rectores de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 34. Base de Datos de Emprendimiento. A nivel nacional como regional, las redes de emprendimiento crearán y administrarán Bases de Datos de Emprendedores, la que deberá contener información de las sociedades de emprendimiento constituidas, su dedicación o especialidad, contacto, estadísticas y demás que a criterio de la red fortalezca la dinámica emprendedora.

La AMPYME compartirá de su sistema de información todo lo relacionado con productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos y bolsas de financiamiento.

CAPÍTULO IV
APOYOS E INCENTIVOS AL EMPRENDIMIENTO

Artículo 35. Alcance de los apoyos e incentivos. Los apoyos e incentivos que establece la presente Ley alcanza todo el territorio nacional para sociedades de emprendimiento panameñas, y se entenderán como mínimos.

Artículo 36. Facilidades para la seguridad social. Las siguientes personas gozarán de un régimen especial de seguridad social durante el primer año de inicio de operaciones de la sociedad de emprendimiento, consistente en la exoneración completa de la cuota patronal del Seguro Social:

1. Los socios que no hayan cotizado la seguridad social dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la inscripción de la sociedad de emprendimiento en el Registro Público, que será comprobable por la Caja de Seguro Social.
2. Los empleados que sean contratados por las sociedades de emprendimiento.

El presente incentivo no será aplicable dos veces a una misma persona.

El Estado compensará dichas exenciones para no afectar ninguno de los programas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 37. Garantías en la contratación pública con monto límite. Estarán reservadas a sociedades de emprendimiento panameñas, así como a los consorcios en los cuales una sociedad de emprendimiento mantenga la participación igual o mayor al cincuenta por ciento

(50%), las licitaciones públicas cuyo monto no sea superior a Cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), bajo las siguientes reglas y garantías:

1. Los pliegos no contendrán términos de referencia en los que se exija experiencia previa.
2. Se asignará una puntuación adicional del 5% a las sociedades de emprendimiento que aporten una certificación o reconocimiento expedido por una entidad pública local o extranjera, o de institución u organismo privado extranjero o internacional de conocido prestigio y especialidad, acerca de la calidad de un producto, servicio o proceso innovador relacionado con el objeto de la contratación.
3. En los casos en que luego de cumplidas las normas de licitación pública no sea permitido adjudicar el contrato, debido a descalificaciones fundadas, actos desiertos, o propuestas técnicas y/o económicas por debajo de las puntuaciones mínimas exigidas, podrá realizarse nueva convocatoria en la que será permitida la participación de cualquier persona natural o jurídica.
4. En tales casos, la persona natural o jurídica que incluya en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento, gozará, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5%; y de adjudicarse el contrato, gozará de una deducción del impuesto sobre la renta hasta del cinco porciento (5%) sobre la renta brutal anual.

Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones de procedimiento excepcional de contratación debidamente fundados, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 38. Contratación pública por montos superiores. En las contrataciones públicas por un monto superior a los Cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), las personas naturales o jurídicas participantes que incluyan en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento, gozarán, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5%.

Las personas naturales o jurídicas contratadas efectuarán los pagos a sociedades de emprendimiento dentro de los treinta (30) días de presentada la correspondiente factura; en caso contrario, incurrirán en una tasa de interés del uno (1) porciento sobre el monto de la factura.

Para toda gestión de cobros al Estado, la persona natural o jurídica deberá estar a paz y salvo con las sociedades de emprendimiento que formen parte de su propuesta.

Artículo 39. Aviso de operación. Las sociedades de emprendimiento no requerirán aviso de operación para iniciar y desarrollar sus actividades.

Artículo 40. Tasa única registral. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única registral.

Artículo 41. Exención de tasas municipales. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa ni impuestos municipales de ninguna clase por operar.

Artículo 42. Impresora fiscal. A las sociedades de emprendimiento no les será aplicable la obligación de facturar mediante impresoras fiscales.

Artículo 43. Agente residente. Las sociedades de emprendimiento no están obligadas a designar agente residente.

Artículo 44. Exoneración del impuesto sobre la renta. Las sociedades de emprendimiento estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los cuatro primeros años de funcionamiento, lo que se tomará a partir del momento en que se constituya como tal en el Registro Mercantil del Registro Público de Panamá.

Transcurrido este período, estarán automáticamente obligados al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas fiscales vigentes.

Sin embargo, la sociedad de emprendimiento podrá renunciar a este estímulo fiscal a cambio de espacios publicitarios gratuitos en los medios de comunicación estatal. El medio de comunicación estatal que brinde estos espacios publicitarios, comunicará a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el convenio alcanzado con la sociedad de emprendimiento por estos servicios, detallando el valor del mismo, lo que ocasionará el cese del derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo a los servicios de espacios publicitarios gratuitos por medios de comunicación estatales.

Artículo 45. Aranceles. El Ministerio de Comercio e Industria podrá establecer rebajas de hasta un cincuenta (50) porciento a los aranceles de importación de aquellos insumos y materias primas que se requieran para la creación de productos, servicios o procesos innovadores por parte de una sociedad de emprendimiento.

El Ministerio de Comercio e Industrias aprobará con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con cualquier otra entidad especializada, los mecanismos y el sustento técnico de esta medida arancelaria.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 46. Donación a sociedades de emprendimiento. Las sociedades de emprendimiento podrán recibir donaciones por persona hasta la suma de Diez mil balboas (B/.10,000.00), y serán deducibles del impuesto sobre la renta al donante.

La persona que realice el aporte no podrá tener participación ni beneficio alguno de la sociedad de emprendimiento. En caso contrario, no podrá deducir dicha suma del impuesto sobre la renta.

Artículo 47. Responsabilidad Social Empresarial. El Estado creará los beneficios e incentivos fiscales y no fiscales a las empresas que adquieran de las sociedades de emprendimiento sus productos, servicios o procesos innovadores, certificadas oficialmente al cumplir con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la AMPYME llevarán un registro de todas las sociedades de emprendimiento que se hayan certificado oficialmente como empresas que mínimamente cumplan con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 48. Vencimiento de beneficios e incentivos. Transcurrido cuatro (4) años a partir de su inscripción en el Registro Público, las sociedades de emprendimiento que se mantengan como tales comenzarán a pagar, según las respectivas disposiciones vigentes, la tasa única registral, el impuesto sobre la renta y las contribuciones municipales vigentes por operar. De igual forma, estarán obligados a facturar a través de impresora fiscal.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 49. Mecanismos de resolución de conflictos. Salvo pacto en contrario, las controversias surgidas en las relaciones jurídicas de las sociedades de emprendimiento, ya sea entre socios o de estos con terceros, procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolverlas.

Artículo 50. Obligación de adecuación tecnológica. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Registro Público (RP) tendrán la obligación, en un plazo no mayor a un (1) año, según corresponda, para implementar el sistema electrónico de constitución, tramitación y modificaciones de las sociedades de emprendimiento, el registro certificado de firmas electrónicas, reglamentos y todo lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 51. Lineamiento a los bancos. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo no mayor a nueve (9) meses, para establecer los lineamientos que los bancos locales deberán atender para ajustar sus requisitos que posibilite a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada la apertura de cuentas bancarias, procurando la cantidad mínima de documentos exigida de acuerdo con las regulaciones del sector.

Artículo 52. Comité de certificación de innovación. En caso de desavenencia por el empleo de un producto, servicio o proceso al cual se le cuestione su carácter innovador, será dilucidado por un comité que presidirá la SENACYT.

Artículo 53. Estímulos del Estado. Las sociedades de emprendimiento gozarán como mínimo de los mismos estímulos y beneficios que el Estado brinda, respectivamente, a las micro y pequeñas empresas.

Los límites de ingresos que en esta ley se señalan para las micro y pequeñas empresas no modifican los establecidos para los fines de otras leyes. No obstante, los beneficios e incentivos que dichas leyes asignan a las micro y pequeña empresa se entenderán por igual, según corresponda, a las sociedades de emprendimiento.

Artículo 54. Restricciones. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada tendrán un período de seis (6) meses para iniciar operaciones, contados a partir de su inscripción en el Registro Público.

Aquellas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, perderán su condición y serán disueltas sin necesidad de declaración judicial.

El Órgano Ejecutivo reglamentará este artículo.

Artículo 55. Supletoriedad. Para los efectos de fusiones, escisión, disolución y liquidación, le serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia regula la Ley 4 de 2009, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente, en este orden, las disposiciones de la Ley 5 de 2007, la Ley 132 de 2013 y el Código de Comercio.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

> **Artículo 8.** La AMPYME contará con un comité directivo, una dirección general y la dirección nacional de emprendimiento.

Artículo 57. Modifíquese la denominación del Capítulo VI de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

Capítulo VI

Director o Directora General y Director o Directora Nacional

Artículo 58. Adiciónese el artículo 24-A a la Ley 8 de 2000, así:

> **Artículo 24-A.** La AMPYME contará en su estructura administrativa con un Director o Directora Nacional de Emprendimiento, nombrado por el Director o Directora General.

Artículo 59. Adiciónese el artículo 24-B a la Ley 8 de 2000, así:

> **Artículo 24-B.** El Director o Directora Nacional de Emprendimiento tendrá las siguientes funciones generales:
>
> 1. Actualizar la base de datos de la institución en toda la información correspondiente al emprendimiento nacional y regional.
> 2. Promover y participar de los programas de fomento de la cultura y educación del emprendimiento en las escuelas y universidades.
> 3. Asesorar a las sociedades de emprendimiento sobre los incentivos y beneficios de que gozan como micro o pequeña empresa.

4. Informar a los emprendedores sobre el desenvolvimiento de los mercados locales, nacional, regional e internacional.
5. Apoyar a las sociedades de emprendimiento en la facilitación de mercados y para el acceso desburocratizado.
6. Promover el cumplimiento de los siete principios de la Norma ISO 26000, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.
7. Las demás que le asigne esta ley y su reglamentación.

Artículo 60. Adiciónese el numeral 6 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

...

6. La creación de procesos, productos o servicios innovadores a través de sociedades de emprendimiento, siempre que no consistan en las actividades a ellas permitidas, estipuladas en el artículo 2 de la presente ley.

...

Artículo 61. Modificaciones. La presente Ley adiciona el numeral 6 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007; y modifica el artículo 8 y adiciona los artículos 24-A y 24-B a la Ley 8 de 2000.

Artículo 62. Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir seis meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Raúl Fernández De Marco
Diputado de la República
Circuito 8-8

Juan Diego Vásquez
8-6

M.D. EDISON BROCE

Gabriel Silva

3/9/19
6:01 p

Asamblea Nacional

Comisión de Comercio y Asuntos Económicos

H.D. Luis Rafael Cruz V.
Presidente

Teléfonos: 512-8095
504-1824

Panamá, 03 de septiembre de 2019
AN/CCAE/112/19

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO B.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me dirijo a usted en ocasión de remitirle el Prohijamiento del Anteproyecto de Ley N° 130 "Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá", el cual fue debidamente prohijado el día de hoy martes 3 de septiembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicito en atención al Reglamento aludido, se instruya a Secretaría General para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin más sobre el particular, queda de usted,

Atentamente,

HD. LUIS RAFAEL CRUZ V.
Presidente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Comercio y Asuntos Económicos
ASAMBLEA NACIONAL

Licda. Blanca Quijano Cruz

PROYECTO DE LEY N°

Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial para la constitución y fortalecimiento de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, y en particular:

1. Promover la cultura del emprendimiento a través de los medios formales y no formales de educación.
2. Dinamizar y simplificar los procedimientos de constitución de sociedades de emprendimiento a través del empleo de tecnología informática.
3. Brindar apoyos al desarrollo, estabilización y crecimiento de la actividad de emprendimiento a través de incentivos estatales directos e indirectos.
4. Promover la generación de empleos a través de una nueva modalidad inicial de negocios.

Artículo 2. Ámbito. Esta Ley será aplicable a todas las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente su clase, llevadas a cabo dentro del territorio de la República de Panamá.

También quedan comprendidos los emprendimientos que, sin ser innovadores, representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Artículo 3. Sujetos. Solo serán sujetos de esta ley las micro y pequeñas empresas panameñas.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los términos a continuación tendrán el correspondiente significado:

1. **Emprendedor:** persona natural que realiza actividades económicas creadoras, innovadoras y otras formas de crear e identificar las oportunidades de negocios, incluidas las profesionales.
2. **Emprendimiento:** esfuerzo individual o asociado creador de procesos, productos o servicios innovadores, convencionales artesanales o de beneficio comunitario, para satisfacer sus necesidades de ingresos personales o de los miembros de la sociedad, al propio tiempo que aporta valor social y empleos.
3. **Estatuto tipo:** pacto social simplificado para la constitución de una sociedad de emprendimiento.
4. **Innovación:** Creación o modificación de procesos, productos o servicios, en donde el medio para crearlos o el resultado es novedoso.
5. **Micro empresa:** unidad económica formal que genera ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de Doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00).
6. **Pequeña empresa:** unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde Doscientos cincuenta mil balboas con un centésimo (B/. 250,000.0 1) hasta un millón de balboas (B/. 1, 000,000.00).
7. **Redes de emprendimiento:** órganos colegiados al nivel nacional y regional instalados para la promoción, fomento y planificación estratégica del desarrollo integral de la cultura de emprendimiento.
8. **Responsabilidad limitada:** límite dentro del cual responde el Socio o socios de la sociedad de emprendimiento por las obligaciones y deudas adquiridas.

9. **Sociedad de emprendimiento:** sociedades comercialmente operativas de finalidad económico-social dirigidas a la creación de procesos, productos o servicios innovadores, o que representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.
10. **Ventanilla única de emprendimiento:** espacio físico y virtual dentro del sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, que concentra en una sola sede toda la información, procedimientos y trámites de las distintas entidades involucradas en el funcionamiento, actualización, transformación y terminación de las sociedades de emprendimiento.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SECCIÓN 1

CONSTITUCIÓN

Artículo 5. Naturaleza. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se constituyen como personas jurídicas que solo podrán integrar las personas naturales.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá pertenecer a otra, por lo que no procederá su inscripción.

Artículo 6. Límite de responsabilidad. La responsabilidad limitada del emprendedor solo se tendrá con relación a las obligaciones que llegare a contraer en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional de emprendimiento.

Artículo 7. Nombre y razón social. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada podrán denominarse a libre voluntad de quienes la constituyen, sujeto a las reglamentaciones que al respecto establezca el Registro Público, añadiendo al final de ella las siglas SERL.

No se podrá adoptar una razón social parecida a la de otra sociedad ya inscrita, sea limitada o no, en forma tal que ocasione confusión.

Artículo 8. Incorporadores de la sociedad y socios. De una a cinco personas naturales podrán constituir como socios una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada y ser sus administradores.

Artículo 9. Estatuto tipo y documento de constitución. Para la constitución de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada bastará el modelo simplificado de un pacto social, cuyo contenido mínimo será:

1. Denominación de la sociedad.
2. Nombre de uno o más socios.
3. Documento de identificación del o los socios.
4. Correo electrónico del o los socios.
5. Objeto social limitado a la actividad a desarrollar.
6. Nombre del Administrador.
7. Nombre del Representante legal.
8. Capital social.
9. Domicilio social
10. Duración de la sociedad, la cual puede ser perpetua o a término.
11. Número de participaciones en que se dividirá el capital social, el valor nominal de las mismas y el número de votos que tendrá cada socio.
12. Declaración jurada de existencia y veracidad de la información.

Para el levantamiento del estatuto tipo, el cual deberá elevarse a escritura pública, no se requerirá refrendo de un abogado.

Artículo 10. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada se procederá de la siguiente manera:

1. efectuará su inscripción electrónica en el Registro Público, mediante la presentación digital del estatuto tipo, lo que le dará personalidad jurídica al ser inscrita.
2. Los datos del folio mercantil, tan rápido como sea generado, pasarán a formar parte del sistema informático de "PanamaEmprende", mediante interfaz creado al respecto.
3. Salvo lo exigido por ley a las actividades permitidas a las sociedades de emprendimiento que requieran aviso de operación, las sociedades de emprendimiento obtendrán, luego del interfaz con Registro Público, el número con el que se da por avisado al Estado de los inicios de sus actividades.
4. Todos los trámites para el funcionamiento de las sociedades de emprendimiento, relativos al pago de impuestos y tasas nacionales o municipales, obligaciones para con la seguridad social, y permisos gubernamentales, se harán a través de la Ventanilla Única Virtual que se instale en el sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias.

La constitución tendrá un costo único de Doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Artículo 11. Presunción de existencia y veracidad. Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el estatuto tipo. Por lo tanto, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar por imprecisiones o falsedades, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que también pudiese acarrear.

Artículo 12. Obligación de actualizar. La sociedad de emprendimiento está obligada a mantener actualizada su información en el sistema electrónico de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, so pena de multa desde Quinientos balboas (B/.500.00) hasta Mil balboas (B/. 1,000.00), que impondrá este Ministerio, y sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole en que pudiera incurrir exigidas por vía judicial u otra instancia administrativa.

La obligación de actualizar no podrá exceder los noventa (90) días hábiles, prorrogables solo hasta por treinta (30) días más mediante autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 13. Registro Único del Contribuyente. El folio mercantil será el mismo dato alfanumérico para los efectos del Registro Único del Contribuyente (RUC).

Artículo 14. Objeto social. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada solo podrán tener por objeto social las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente su clase, o aquellas que sin ser innovadoras representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto social las actividades:

1. A las que le son aplicables el artículo 23 y 24 de la Ley 23 de 2015.
2. Consistentes o relacionadas con bares, cantinas, parrilladas y discotecas.
3. Consistentes o relacionadas con casas de ocasión, hostales, hospedaje, hoteles.
4. Consistentes o relacionadas con la fabricación, comercialización, distribución o transporte de bebidas alcohólicas o tabaco.

Si el registrador observare que el objeto social es de los no permitidos para la constitución de una sociedad de emprendimiento, rechazará su registro.

Artículo 15. Capital social. El capital social de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada estará integrado por la aportación de los socios es en dinero, bienes o servicios, y estará representado en participaciones o cuotas.

El capital mínimo con el que se decida constituir será de Quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 16. Certificado de participación. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. Nombre de la sociedad
2. El capital social autorizado.
3. La indicación de la inscripción en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certificado, que solo puede ser una persona natural.
5. El valor de la participación del socio.
6. El lugar y fecha en que el certificado se expide.

Artículo 17. Órganos. Serán órganos de las sociedades de emprendimiento los siguientes:

1. La Asamblea de Socios.
2. El Administrador.

SECCIÓN 2

FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Asamblea de Socios. La Asamblea de Socios es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por uno o más socios, los cuales solo podrán ser personas naturales.

Artículo 19. Convocatorias y sesiones. Salvo que el estatuto disponga algo distinto, el Administrador será el encargado de realizar las convocatorias para las sesiones de las asambleas de socios, por lo menos una vez al año y haciendo uso de cualquier método de comunicación eficaz a distancia, según lo estipulado en el pacto social La convocatoria expresará en el orden del día los asuntos que se someterán a consideración, así como aludirá o adjuntará los documentos que correspondan.

Si el Administrador se rehusare a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser ordenada por la autoridad judicial o Juez de Paz del domicilio de la sociedad, a petición de cualquier accionista.

Artículo 20. Reglas para las decisiones. Las decisiones de la Asamblea de socios se regirán por las siguientes reglas básicas:

1. Cada socio tendrá derecho a voz y voto en la Asamblea.
2. El voto de los socios será proporcional al porcentaje de su cuota participación.
3. Toda moción o asunto que un socio desee incluir en el orden del día, deberá solicitarlo previamente al Administrador.
4. Para que tengan validez, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.
5. Todas las resoluciones adoptadas deberán estar contenidas en un libro de registro.

Artículo 21. El Administrador. El Administrador, salvo pacto en contrario, será quien lleve la dirección de la sociedad en cumplimiento de sus fines. Además:

1. Será siempre un socio. En el caso de una sociedad de emprendimiento constituida por un solo socio, será siempre este el que ejerza el cargo de Administrador.
2. Será quien ostente, salvo pacto en contrario, la representación legal de la sociedad desde el momento mismo de su constitución.
3. Podrá, salvo que el estatuto disponga algo diferente, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 22. Modificación del estatuto. Las modificaciones al estatuto de la sociedad de emprendimiento cumplirán las siguientes reglas:

1. Solo serán aprobadas por mayoría de votos.

2. Los socios podrán acordar formas de organización y administración distintas a las contempladas en la presente ley, siempre y cuando no sean contrarias a su espíritu.

Artículo 23. Límite de ingresos. Los límites de ingresos de una sociedad de emprendimiento serán los siguientes:

1. Para las Micro Empresas, B/. 250,000.00. De superar la suma de B/. 250,000 anuales, será calificada Pequeña Empresa, siempre que no supere B/. 1,000,000.00, con lo cual dejarán de serie aplicables las ventajas y beneficios reservados por la AMPYME a la Micro Empresa.
2. Para la Pequeña Empresa, B/. 1,000,000.00.

En el supuesto en que los ingresos de la Pequeña Empresa superen la suma de B/. 1,000,000.00, para continuar funcionando deberá formalizar su condición a otra modalidad de sociedades o figura mercantil permitidas en el país, en un plazo de seis (6) meses, que comenzará a correr a partir del vencimiento del período regular para presentar la declaración jurada de renta del año fiscal respectivo.

Los límites de ingreso estarán sujetos a revisión cada cinco (5) años, de acuerdo con las variaciones de la tasa de inflación del país.

Artículo 24. Repartición de las utilidades. Salvo pacto contrario, las utilidades se distribuirán en proporción al aporte de cada socio.

En el estatuto podrá acordarse que un socio realice su aporte de forma industrial o trabajo personal estimando un valor determinado, que sería redimido o liberado como se acuerde en el estatuto.

Artículo 25. Publicación de finanzas. El Administrador publicará en el sistema electrónico de PanamaEmprende el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad, detallando los ingresos y gastos.

La falta de presentación de la situación financiera durante dos (2) ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los socios de manera individual. El Registro Público será el que emita la declaratoria de incumplimiento correspondiente, de acuerdo con los reglamentos que sobre ello establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 26. Prohibición de cotizar en bolsa de valores. Las sociedades de emprendimiento no podrán cotizar en la bolsa de valores de Panamá. En caso de hacerlo, tendrá que transformarse a otra forma de sociedad permitida en la legislación panameña.

Artículo 27. Finalización del régimen. El régimen especial de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se entenderá finalizado, para todos los efectos legales:

1. Cuando así lo expresen libremente sus socios mediante modificación a los estatutos de la sociedad hacia otro tipo de sociedad o figura mercantil.
2. Desde el vencimiento del término de los seis (6) meses para su transformación a otro tipo de sociedad o figura mercantil, debido a superar el límite de ingresos permitido a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada. Se entenderá que este límite corresponde a Un millón de balboas (B/.1 ,000,000.00).
3. Cuando disposición judicial o administrativa competente y en firme declare la pérdida de la condición de sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, por haber transgredido las normas de la presente ley.
4. Por disolución y liquidación.

Cualquiera de las causas señaladas en los numerales 1,2 Y 3, acarreará la pérdida automática de las ventajas, beneficios, incentivos y apoyos de que son objeto las sociedades de emprendimiento.

Artículo 28. Responsabilidad de los socios. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 29. Conductas delictivas. El o los socios serán subsidiaria y solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Artículo 30. Transformación. Cualquier tipo de persona natural o persona jurídica, con excepción de una sociedad de emprendimiento, podrá transformarse a una sociedad de emprendimiento. De igual forma, una sociedad de emprendimiento podrá transformarse a cualquier otra figura mercantil o societaria, o persona natural.

Para ello, deberá modificar su estatuto tipo, pacto social o registro especial, según corresponda, mediante escritura pública, manifestando en ella expresamente la decisión de transformar su régimen de sociedad comercial a la de otro tipo, asumiendo todas las cargas y obligaciones que haya adquirido previamente de la persona natural o jurídica de origen.

La transformación efectuada en la escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público, pagando los correspondientes derechos de calificación y registro.

CAPITULO III

CULTURA DE EMPRENDIMIENTO

Artículo 31. Estrategias educativas para el emprendimiento. Como estrategias a mediano y largo plazo favorecedoras de una cultura y actitudes de emprendimiento, las autoridades educativas competentes:

1. Elaborarán los programas de formación inicial y permanentes que permitan al personal docente adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa y ética empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, la educación financiera, y la creación y desarrollo de empresas.
2. Adecuarán los planes de estudio para la educación primaria y secundaria, incorporando objetivos, materiales y contenidos que propendan al reconocimiento social de la iniciativa empresarial ética y la adquisición de competencias y habilidades inherentes a las aptitudes emprendedoras.
3. Prestarán especial atención al desarrollo de valores propios del emprendimiento, como la iniciativa, la perseverancia, la creatividad, la confianza en las propias capacidades y el trabajo en equipo.
4. En los establecimientos educativos del nivel secundario, realizarán todo tipo de actividades educativas que fomenten el emprendimiento en los jóvenes que estén por graduarse, en especial en aquellas comunidades o regiones cuya población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza o son vulnerables a los flujos migratorios internos y externos.
5. Promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo de la innovación empresarial.
6. Fomentarán al nivel universitario la iniciación de proyectos empresariales de emprendimiento, facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

Artículo 32. Bibliotecas. El personal a cargo de las bibliotecas o Infoplazas a nivel nacional será capacitado y equipado con materiales mínimos, con el fin de brindar formación y orientación a los interesados del lugar en donde se ubiquen, acerca de los conocimientos teóricos y prácticos del emprendimiento.

Artículo 33. Red de emprendimientos. Establézcase a nivel nacional y regional las redes de emprendimiento, constituidas por emprendedores y promotores del emprendimiento, cuya labor será la de servir de ente consultivo y de apoyo a las políticas públicas provenientes de los entes rectores de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 34. Base de Datos de Emprendimiento. A nivel nacional como regional, las redes de emprendimiento crearán y administrarán Bases de Datos de Emprendedores, la que deberá contener información de las sociedades de emprendimiento constituidas, su dedicación o especialidad, contacto, estadísticas y demás que a criterio de la red fortalezca la dinámica emprendedora.

La AMPYME compartirá de su sistema de información todo lo relacionado con productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos y bolsas de financiamiento.

CAPITULO IV

APOYOS E INCENTIVOS AL EMPRENDIMIENTO

Artículo 35. Alcance de los apoyos e incentivos. Los apoyos e incentivos que establece la presente Ley alcanza todo el territorio nacional para sociedades de emprendimiento panameñas, y se entenderán como mínimos.

Artículo 36. Facilidades para la seguridad social. Las siguientes personas gozarán de un régimen especial de seguridad social durante el primer año de inicio de operaciones de la sociedad de emprendimiento, consistente en la exoneración completa de la cuota patronal del Seguro Social:

1. Los socios que no hayan cotizado la seguridad social dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la inscripción de la sociedad de emprendimiento en el Registro Público, que será comprobable por la Caja de Seguro Social.
2. Los empleados que sean contratados por las sociedades de emprendimiento.

El presente incentivo no será aplicable dos veces a una misma persona.

El Estado compensará dichas exenciones para no afectar ninguno de los programas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 37. Garantías en la contratación pública con monto límite. Estarán reservadas a sociedades de emprendimiento panameñas, así como a los consorcios en los cuales una sociedad de emprendimiento mantenga la participación igualo mayor al cincuenta por ciento (50%), las licitaciones públicas cuyo monto no sea superior a Cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), bajo las siguientes reglas y garantías:

1. Los pliegos no contendrán términos de referencia en los que se exija experiencia previa.
2. Se asignará una puntuación adicional del 5% a las sociedades de emprendimiento que aporten una certificación o reconocimiento expedido por una entidad pública local o extranjera, o de institución u organismo privado extranjero o internacional de conocido prestigio y especialidad, acerca de la calidad de un producto, servicio o proceso innovador relacionado con el objeto de la contratación.
3. En los casos en que luego de cumplidas las normas de licitación pública no sea permitido adjudicar el contrato, debido a descalificaciones fundadas, actos desiertos, o propuestas técnicas y lo económicas por debajo de las puntuaciones mínimas exigidas, podrá realizarse nueva convocatoria en la que será permitida la participación de cualquier persona natural o jurídica.
4. En tales casos, la persona natural o jurídica que incluya en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento, gozará, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5%; y de adjudicarse el contrato, gozará de una

deducción del impuesto sobre la renta hasta del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta anual.

Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones de procedimiento excepcional de contratación debidamente fundados, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 38. Contratación pública por montos superiores. En las contrataciones públicas por un monto superior a los Cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), las personas naturales o jurídicas participantes que incluyan en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento, gozarán, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5%.

Las personas naturales o jurídicas contratadas efectuarán los pagos a sociedades de emprendimiento dentro de los treinta (30) días de presentada la correspondiente factura; en caso contrario, incurrirán en una tasa de interés del uno (1) porciento sobre el monto de la factura.

Para toda gestión de cobros al Estado, la persona natural o jurídica deberá estar a paz y salvo con las sociedades de emprendimiento que formen parte de su propuesta.

Artículo 39. Aviso de operación. Las sociedades de emprendimiento no requerirán aviso de operación para iniciar y desarrollar sus actividades.

Artículo 40. Tasa única registral. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única registral.

Artículo 41. Exención de tasas municipales. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa ni impuestos municipales de ninguna clase por operar.

Artículo 42. Impresora fiscal. A las sociedades de emprendimiento no les será aplicable la obligación de facturar mediante impresoras fiscales.

Artículo 43. Agente residente. Las sociedades de emprendimiento no están obligadas a designar agente residente.

Artículo 44. Exoneración del impuesto sobre la renta. Las sociedades de emprendimiento estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los cuatro primeros años de funcionamiento, lo que se tomará a partir del momento en que se constituya como tal en el Registro Mercantil del Registro Público de Panamá.

Transcurrido este período, estarán automáticamente obligados al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas fiscales vigentes.

Sin embargo, la sociedad de emprendimiento podrá renunciar a este estímulo fiscal a cambio de espacios publicitarios gratuitos en los medios de comunicación estatal El medio de comunicación estatal que brinde estos espacios publicitarios, comunicará a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el convenio alcanzado con la sociedad de emprendimiento por estos servicios, detallando el valor del mismo, lo que ocasionará el cese del derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo a los servicios de espacios publicitarios gratuitos por medios de comunicación estatales.

Artículo 45. Aranceles. El Ministerio de Comercio e Industria podrá establecer rebajas de hasta un cincuenta (50) porciento a los aranceles de importación de aquellos insumos y materias primas que se requieran para la creación de productos, servicios o procesos innovadores por parte de una sociedad de emprendimiento.

El Ministerio de Comercio e Industrias aprobará con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con cualquier otra entidad especializada, los mecanismos y el sustento técnico de esta medida arancelaria.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 46. Donación a sociedades de emprendimiento. Las sociedades de emprendimiento podrán recibir donaciones por persona hasta la suma de Diez mil balboas (B/. 10,000.00), y serán deducibles del impuesto sobre la renta al donante.

La persona que realice el aporte no podrá tener participación ni beneficio alguno de la sociedad de emprendimiento. En caso contrario, no podrá deducir dicha suma del impuesto sobre la renta.

Artículo 47. Responsabilidad Social Empresarial. El Estado creará los beneficios e incentivos fiscales y no fiscales a las empresas que adquieran de las sociedades de emprendimiento sus productos, servicios o procesos innovadores, certificadas oficialmente al cumplir con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la AMPYME llevarán un registro de todas las sociedades de emprendimiento que se hayan certificado oficialmente como empresas que mínimamente cumplan con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 48. Vencimiento de beneficios e incentivos. Transcurrido cuatro (4) años a partir de su inscripción en el Registro Público, las sociedades de emprendimiento que se mantengan como tales comenzarán a pagar, según las respectivas disposiciones vigentes, la tasa única registral, el impuesto sobre la renta y las contribuciones municipales vigentes por operar. De igual forma, estarán obligados a facturar a través de impresora fiscal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 49. Mecanismos de resolución de conflictos. Salvo pacto en contrario, las controversias surgidas en las relaciones jurídicas de las sociedades de emprendimiento, ya sea entre socios o de estos con terceros, procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolverlas.

Artículo 50. Obligación de adecuación tecnológica. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Registro Público (RP) tendrán la obligación, en un plazo no mayor a un (1) año, según corresponda, para implementar el sistema electrónico de constitución, tramitación y modificaciones de las sociedades de emprendimiento, el registro certificado de firmas electrónicas, reglamentos y todo lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 51. Lineamiento a los bancos. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo no mayor a nueve (9) meses, para establecer los lineamientos que los bancos locales deberán atender para ajustar sus requisitos que posibilite a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada la apertura de cuentas bancarias, procurando la cantidad mínima de documentos exigida de acuerdo con las regulaciones del sector.

Artículo 52. Comité de certificación de innovación. En caso de desavenencia por el empleo de un producto, servicio o proceso al cual se le cuestione su carácter innovador, será dilucidado por un comité que presidirá la SENACYT.

Artículo 53. Estímulos del Estado. Las sociedades de emprendimiento gozarán como mínimo de los mismos estímulos y beneficios que el Estado brinda, respectivamente, a las micro y pequeñas empresas.

Los límites de ingresos que en esta ley se señalan para las micro y pequeñas empresas no modifican los establecidos para los fines de otras leyes. No obstante, los beneficios e incentivos que dichas leyes asignan a las micro y pequeña empresa se entenderán por igual, según corresponda, a las sociedades de emprendimiento.

Artículo 54. Restricciones. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada tendrán un período de seis (6) meses para iniciar operaciones, contados a partir de su inscripción en el Registro Público.

Aquellas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, perderán su condición y serán disueltas sin necesidad de declaración judicial.

El Órgano Ejecutivo reglamentará este artículo.

Artículo 55. Supletoriedad. Para los efectos de fusiones, escisión, disolución y liquidación, le serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia regula la Ley 4 de 2009, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente, en este orden, las disposiciones de la Ley 5 de 2007, la Ley 132 de 2013 y el Código de Comercio.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

> **Artículo 8.** La AMPYME contará con un comité directivo, una dirección general y la dirección nacional de emprendimiento.

Artículo 57. Modifíquese la denominación del Capítulo VI de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO VI

DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR O DIRECTORA NACIONAL

Artículo 58. Adiciónese el artículo 24-A a la Ley 8 de 2000, así:

> **Artículo 24-A.** La AMPYME contará en su estructura administrativa con un Director o Directora Nacional de Emprendimiento, nombrado por el Director o Directora General.

Artículo 59. Adiciónese el artículo 24-8 a la Ley 8 de 2000, así:

> **Artículo 24-B.** El Director o Directora Nacional de Emprendimiento tendrá las siguientes funciones generales:
>
> 1. Actualizar la base de datos de la institución en toda la información correspondiente al emprendimiento nacional y regional.
> 2. Promover y participar de los programas de fomento de la cultura y educación del emprendimiento en las escuelas y universidades.
> 3. Asesorar a las sociedades de emprendimiento sobre los incentivos y beneficios de que gozan como micro o pequeña empresa.
> 4. Informar a los emprendedores sobre el desenvolvimiento de los mercados locales, nacional, regional e internacional.
> 5. Apoyar a las sociedades de emprendimiento en la facilitación de mercados y para el acceso des burocratizado.
> 6. Promover el cumplimiento de los siete principios de la Norma ISO 26000, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.
> 7. Las demás que le asigne esta ley y su reglamentación.

Artículo 60. Adiciónese el numeral 6 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007, el cual quedará así:

> **Artículo 4. <u>Actividades exceptuadas.</u>** No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:
>
> ...
>
> 6. La creación de procesos, productos o servicios innovadores a través de sociedades de emprendimiento, siempre que no consistan en las actividades a ellas permitidas, estipuladas en el artículo 2 de la presente ley.
>
> ...

Artículo 61. <u>Modificaciones.</u> La presente Ley adiciona el numeral 6 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007; y modifica el artículo 8 y adiciona los artículos 24-A y 24-B a la Ley 8 de 2000.

Artículo 62. <u>Entrada en vigencia.</u> La presente ley entrará a regir seis meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS

HD. Luis Rafael Cruz Vargas
Presidente

HD. Francisco Alemán
Vicepresidente

HD. Javier Sucre
Secretario

HD. Benicio Robinson
Comisionado

HD. Crispiano Adames
Comisionado

HD. Marylín Vallarino
Comisionada

HD. Gabriel Silva
Comisionado

HD. Pedro Torres
Comisionado

HD. Nelson Jackson
Comisionado

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 27/4/2020
Hora 5:57p
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
Abstención ____ Votos

INFORME

De la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, respecto al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 83, **"Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá"**

Panamá, 27 de abril de 2020.

Honorable Diputado
Marcos E. Castillero Barahona
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, la Comisión que me honro en presidir, tiene a bien entregar el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 83, **"Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá"**

I. Antecedentes del Primer Debate.

Esta iniciativa legislativa fue presentada como anteproyecto de Ley por los Honorables Raúl Hernández, Juan Diego Vásquez, Edison Broce y Gabriel Silva ante el pleno de la Asamblea Nacional, el día 20 de agosto de 2019.
El anteproyecto de Ley 130, fue debidamente prohijado por la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos el día 3 de septiembre de 2019.

II. Objetivos.

1. Crear un régimen especial para la constitución y fortalecimiento de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada
2. Promover la cultura del emprendimiento a través de los medios formales y no formales de educación.
3. Dinamizar y simplificar los procedimientos de constitución de sociedades de emprendimiento a través del empleo de tecnología informática.
4. Brindar apoyo al desarrollo, estabilización y crecimiento de la actividad de emprendimiento a través de incentivos estatales directos e indirectos.
5. Promover la generación de empleos a través de una nueva modalidad inicial de negocios.

III. Del Primer Debate.

La discusión del proyecto de Ley 83 se inició en la reunión ordinaria realizada por la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos el día 2 de octubre de 2019, en la cual el Diputado Raúl Fernández sustentó el objetivo del proyecto.

A continuación los Honorables Diputados Comisionados hicieron uso de la palabra y decidieron nombrar una Subcomisión con el fin de que se evaluara más a fondo este proyecto de Ley.
La Subcomisión estuvo conformada por los Honorables Diputados Marylin Vallarino, Crispiano Adames y Gabriel Silva, quién la preside.

El día 22 de abril de 2020, se continúo con la discusión en Primer Debate del Proyecto de Ley 83 **"Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá".**

Dicha reunión, se inició con el quórum reglamentario y participaron los Honorables Diputados Comisionados Luis Rafael Cruz, Crispiano Adames, Gabriel Silva, Pedro Torres, Javier Sucre, Nelson Jackson, y el Honorable Diputado Suplente Agustín Sellhorn.

El Diputado Gabriel Silva, como presidente de la Subcomisión hizo uso de la palabra con el fin de sustentar la dinámica de las reuniones realizadas y explicar las consideraciones plasmadas en el informe de dicha Subcomisión.

Seguidamente se le otorgó la palabra al Diputado Raúl Fernández, quién explicó más a fondo el objetivo del Proyecto y le solicitó a los Diputados Comisionados la aprobación en Primer debate del mismo.

Por lo que, los Honorables Diputados Comisionados, presentaron propuestas de modificación al proyecto de Ley con la intención de mejorar la formulación de éste, las cuales fueron debidamente leídas, debatidas y evaluadas por ellos.

Luego de consideradas las propuestas, los Comisionados decidieron someter a votación el Proyecto de Ley N°. 83, siendo aprobado de manera unánime por los Diputados presentes.

IV. De las Modificaciones.

Se modificaron 35 artículos, se eliminaron 12 y se agregaron 5 artículos nuevos al proyecto de Ley 83.

Las modificaciones más importantes al proyecto consistieron en lo siguiente:

1. Se amplió el ámbito de aplicación de la Ley para que más personas puedan verse beneficiadas y poder determinar de manera más sencilla a quiénes se le aplicará la norma.

2. Se establece que los socios de las sociedades de emprendimiento deberán ser sus beneficiarios finales y como tales deberán aportar su documento de identidad y constancia de domicilio a una plataforma manejada mediante el Sistema de PanamaEmprende, garantizando de esta forma, que se cumplan con estándares de debida diligencia.

3. Se crea además la obligación de que los registros contables y los estados financieros deberán subirse al portal de PanamaEmprende para

garantizar mayor transparencia en el manejo de la Sociedad y en el ámbito fiscal.

4. Aquellas sociedades o personas jurídicas que tengan más de 3 años funcionado en el país no podrán transformarse a sociedades de emprendimiento, con el fin de que esta figura sea una herramienta utilizada por nuevos emprendedores.

5. Se eliminaron los artículos 7, 8, 28, 33, 35, 37, 38, 39, 41, 43, 49 y 60 del Proyecto de Ley 83.

V. Parte Resolutiva

La Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, luego del análisis minucioso del Proyecto de Ley 83 y en consideración a lo antes expuesto:

RESUELVE

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 83 **"Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá".**

2. Presentarlo en un Texto Único, con sus modificaciones resaltadas en negrita.

3. Solicitar a esta Augusta Cámara que, siguiendo el trámite correspondiente, sea sometido a Segundo Debate.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS

HD. Luis Rafael Cruz Vargas
Presidente

HD. Francisco Alemán
Vicepresidente

HD. Javier Sucre
Secretario

HD. Benicio Robinson
Comisionado

HD. Crispiano Adames
Comisionado

HD. Marylín Vallarino
Comisionada

HD. Gabriel Silva
Comisionado

HD. Pedro Torres
Comisionado

HD. Nelson Jackson
Comisionado

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GEN...
Presentación 27/4/2020
Hora 5:57 p
A Debate
A Votación
Aprobada Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos

TEXTO ÚNICO

PROYECTO DE LEY N° 83
De de 2020

"Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial para la constitución y fortalecimiento de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, y en particular:

1. Promover la cultura del emprendimiento a través de los medios formales y no formales de educación.
2. Dinamizar y simplificar los procedimientos de constitución de sociedades de emprendimiento a través del empleo de tecnología informática.
3. Brindar apoyos al desarrollo, estabilización y crecimiento de la actividad de emprendimiento a través de incentivos estatales directos e indirectos.
4. Promover la generación de empleos a través de una nueva modalidad inicial de negocios.

Artículo 2. Ámbito. Esta Ley será aplicable a todos los emprendimientos que, sin ser necesariamente innovadores, representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Artículo 3. Sujetos. Solo serán sujetos de esta ley las micro y pequeñas empresas panameñas **de conformidad a las definiciones del artículo 4 de la presente Ley.**

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los términos a continuación tendrán el correspondiente significado:

1. **Emprendedor:** persona natural que realiza actividades económicas creadoras, innovadoras y otras formas de crear e identificar las oportunidades de negocios, incluidas las profesionales.
2. **Emprendimiento:** esfuerzo individual o asociado creador de procesos, productos o servicios innovadores, convencionales artesanales o de beneficio comunitario, para satisfacer sus necesidades de ingresos personales o de los miembros de la sociedad, al propio tiempo que aporta valor social y empleos.
3. **Estatuto tipo:** pacto social simplificado para la constitución de una sociedad de emprendimiento.

4. **Innovación:** Creación o modificación de procesos, productos o servicios, en donde el medio para crearlos o el resultado es novedoso.
5. **Micro empresa:** unidad económica formal o **informal** que genera ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de **Ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00).**
6. **Pequeña empresa:** unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anual desde **Ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/150,000.01),** hasta un millón de balboas (B/. l, 000,000.00).
7. **Redes de emprendimiento:** órganos colegiados al nivel nacional y regional instalados para la promoción, fomento y planificación estratégica del desarrollo integral de la cultura de emprendimiento.
8. **Sociedad de emprendimiento:** sociedades comercialmente operativas de finalidad económico-social dirigidas a la creación de procesos, productos o servicios innovadores, o que representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.
9. **Ventanilla única de emprendimiento:** espacio físico y virtual dentro del sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, que concentra en una sola sede toda la información, procedimientos y trámites de las distintas entidades involucradas en el funcionamiento, actualización, transformación y terminación de las sociedades de emprendimiento.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIÓN

Artículo 5. Naturaleza. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se constituyen como personas jurídicas que solo podrán integrar las personas naturales.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada **vigente** podrá pertenecer a otra. **En este caso, de darse esta situación, la solicitud de registro de la sociedad deberá negarse y** no procederá su inscripción.

Artículo 6. Límite de responsabilidad. La responsabilidad limitada del emprendedor solo se tendrá con relación a las obligaciones que llegare a contraer en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional de emprendimiento. **La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.**

Artículo 7 (Nuevo). Otorgantes. De una a cinco personas mayores de edad, residentes en la República de Panamá, podrán constituir una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, para cualquier objeto lícito, de acuerdo a las formalidades

establecidas en la presente Ley. Dichas personas deberán actual como socios de la sociedad y podrán también actuar como administradores de la misma.

Artículo 8. Estatuto tipo. Las personas que deseen constituir una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada suscribirán un estatuto tipo, que deberá contener:

1. **El, o los nombres, domicilio, documento de identidad y correo electrónico de cada uno de los otorgantes del estatuto tipo, los cuales deberán ser socios de la sociedad y sus beneficiarios finales.**
2. **El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que se trata de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.**

   El nombre de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá expresarse en cualquier idioma.
3. **Objeto social limitado a la actividad a desarrollar.**
4. **Nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del administrador o de cada uno de los administradores.**
5. **Nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del representante legal, en caso de ser distinto al administrador.**
6. **El monto del capital social autorizado, que podrá ser en cualquier moneda y las participaciones o cuotas en que se divide y el valor de cada una.**
7. **El domicilio de la sociedad y dirección física de la sociedad.**
8. **La duración de la sociedad, que podrá ser perpetua o a término.**
9. **En caso de que los socios lo deseen, la designación de un agente residente, la cual no es obligatoria.**
10. **Los demás pactos lícitos que los otorgantes estimen convenientes, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, a la moral o al orden público.**

Un modelo estándar del estatuto tipo estará disponible en el portal de PanamáEmprende a fin de facilitar la creación de este documento por parte de los interesados.

Artículo 9. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada se procederá de la siguiente manera:

1. **El estatuto tipo se presentará por los socios en formato físico o telemático ante la ventanilla única de emprendimiento del sistema de PanamáEmprende, junto a copia física o en digital del documento de identidad de cada uno de ellos y su respectiva constancia de domicilio. El Director de Comercio del Ministerio de**

Comercio e Industrias, le dará autenticidad al estatuto tipo a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1756 del Código Civil.

2. **Una vez autenticado el documento, se efectuará su inscripción física o telemática en el Registro Público, mediante la presentación digital del estatuto tipo, lo que le dará personalidad jurídica al ser inscrita. De así desearlo, los interesados también podrán presentar el estatuto tipo en formato físico ante el Registro Público.**
3. **Los datos del folio digital, tan rápido como sea generado, pasarán a formar parte del sistema informático de "PanamáEmprende", mediante interfaz creado para este propósito. Una vez se le notifique PanamáEmprende la creación de la entidad, dicha entidad emitirá en formato digital y de manera automática el respectivo aviso de operaciones para la sociedad.**
4. **La emisión automática mencionada en el punto anterior, aplicará siempre y cuando no se trate de actividades reguladas de conformidad al artículo 2 de la ley 11 de 2007 o de cualquier otra actividad que requiera autorización o licencia previa.**

5. Todos los trámites para el funcionamiento de las sociedades de emprendimiento, relativos al pago de impuestos y tasas nacionales o municipales, obligaciones para con la seguridad social, y permisos gubernamentales, **se deberán poder gestionar** a través de la Ventanilla Única Virtual que se instale en el sistema informático de PanamáEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias.

La inscripción tendrá un costo único de Doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00).

Artículo 10. Presunción de existencia y veracidad. Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el estatuto tipo. Por lo tanto, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar por imprecisiones o falsedades, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que también pudiese acarrear.

Artículo 11. Obligación de actualizar. La sociedad de emprendimiento está obligada a mantener actualizada toda la información **relativa a cambios en su estructura o en sus administradores y/o socios en el portal electrónico** de Panamá Emprende del Ministerio de Comercio e Industrias, so pena de multa desde Quinientos balboas (B/.500.00) hasta Mil balboas (B/.1,000.00), que impondrá el Ministerio de Comercio e Industrias, y sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole en que pudiera incurrir exigidas por vía judicial u otra instancia administrativa.

El término para actualizar en el sistema cualquier cambio que se realice será de noventa (90) días calendario desde la fecha en que tuvo lugar dicho cambio,

prorrogables solo hasta por treinta (30) días calendario más mediante autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Registro Único del Contribuyente. El folio mercantil **generado una vez se registre la sociedad ante el Registro Público se utilizará para generar de forma automática el Registro Único del Contribuyente (RUC) de la sociedad, por lo que se entiende que esta quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Ingresos.**

Artículo 13. Objeto social. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada solo podrán tener por objeto social las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente su clase, o aquellas que sin ser innovadoras representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto social las actividades:

1. A las que le son aplicables el artículo 23 y 24 de la Ley 23 de 2015.
2. Consistentes o relacionadas con bares, cantinas, parrilladas y discotecas.
3. Consistentes o relacionadas con casas de ocasión, hostales, hospedaje, hoteles.
4. Consistentes o relacionadas con la fabricación, comercialización, distribución o transporte de bebidas alcohólicas o tabaco.
5. **En caso de que la sociedad realice cualquier otra actividad que requiera una licencia, deberá aportar constancia de que cuenta con la misma.**

Si el registrador observare que el objeto social es de los no permitidos para la constitución de una sociedad de emprendimiento, **de responsabilidad limitada,** rechazará su registro.

Artículo 14. Capital social. El capital social de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada estará integrado por la aportación de los socios es en dinero, bienes o servicios, y estará representado en participaciones o cuotas.

El capital mínimo **de toda sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada será de** Quinientos balboas (B/.500.00). **Dicho capital podrá ser aumentado o reducido mediante reformas al estatuto tipo. Cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital, a suscribir una parte proporcional a su cuota.**

Artículo 15. Certificado de participación. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. Nombre de la sociedad
2. El capital social autorizado.
3. La inscripción **de la sociedad** en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certificado.

5. **La cantidad de cuotas que le corresponden al socio.**
6. El valor de la participación del socio.
7. El lugar y fecha en que se expide el certificado.

Artículo 16. Órganos. Serán órganos de las sociedades de emprendimiento los siguientes:

1. La Asamblea de Socios.
2. El Administrador o **el consejo de administradores.**

CAPÍTULO 11
FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 17. Asamblea de Socios. La Asamblea de Socios es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por uno o más socios, los cuales solo podrán ser personas naturales.

En caso de que se trate de una sociedad que tenga un solo socio, este tendrá todas las facultades necesarias para realizar las atribuciones que tendría la asamblea de socios.

Artículo 18. Convocatorias y sesiones. Salvo que el estatuto disponga algo distinto, el Administrador será el encargado de realizar las convocatorias para las sesiones de las asambleas de socios, por lo menos una vez al año y haciendo uso de cualquier método de comunicación eficaz a distancia, según lo estipulado en el **estatuto tipo**. La convocatoria expresará en el orden del día los asuntos que se someterán a consideración, así como aludirá o adjuntará los documentos que correspondan.

Los socios podrán renunciar por escrito a la citación antes de la reunión de la asamblea.

Si el Administrador se rehusare a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince (15) días **calendario** siguiente a la recepción de la solicitud de algún **socio, se podrá solicitar la convocatoria judicial ante el respectivo juez de circuito.**

Artículo 19. Reglas para las decisiones. Las decisiones de la Asamblea de socios se regirán por las siguientes disposiciones:

1. **Para que haya quorum en la asamblea de socios, deberán estar presentes físicamente, o mediante cualquier medio que permita la comunicación de manera eficaz, la mayoría simple de los socios.**
2. Cada socio tendrá derecho a voz y voto en la Asamblea.

3. El voto de los socios será proporcional al porcentaje de su cuota de participación.
4. Toda moción o asunto que un socio desee incluir en el orden del día, deberá solicitarlo previamente al Administrador.
5. Para que tengan validez, las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos

Artículo 20. Administración de la Sociedad La administración de la sociedad, salvo pacto en contrario, **corresponderá al socio o a los socios que se hayan designado en el estatuto tipo.**

El, o los administradores deberán ser siempre socios. En el caso de una sociedad de emprendimiento constituida por un solo socio, será siempre este el que ejerza el cargo de Administrador.
La representación legal de la sociedad será establecida en el estatuto tipo y recaerá sobre el administrador que los socios determinen.
El o los administradores, salvo que el estatuto disponga algo diferente, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 21 (Nuevo). Registros. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán llevar de manera digital en el portal de PanamáEmprende los siguientes registros:

a. Registro de participaciones: En el se anotarán los nombres de todas las personas que sean socios de la sociedad, el lugar de su domicilio, el número de participaciones que tenga cada uno de ellos y la fecha en la que se le emitieron sus participaciones.

b. Registro de actas: En él se incluirán todas las resoluciones que se hayan emitido en nombre de la sociedad.

c. Registro de Administradores: En el se anotarán los nombres de todos los administradores de la sociedad, el lugar de su domicilio, el número de participaciones que tenga cada uno de ellos y la fecha en la que se le nombró y se le removió del cargo.

Artículo 22. Modificación del estatuto. **Toda modificación a los estatutos de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, deberá ser aprobada por la mayoría simple de los socios.**
Dichas modificaciones se realizarán mediante resolución de socios y se presentarán ante la Ventanilla Única de Emprendimiento disponible mediante el sistema de PanamaEmprende.
Una vez presentadas, el Director de Comercio Exterior autenticará la resolución y esta se presentará ante el Registro Público en formato telemático o físico para su inscripción.

La convocatoria a las reuniones en las que se dedican modificar los estatutos se regirán por lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 23 (Nuevo). Retiro de socios. Si la sociedad acuerda prorrogar su duración más allá del límite fijado en el estatuto tipo, variar el objeto social, aumentar o reducir el capital social, transformarse a otro tipo societario o fusionarse con otra sociedad u otras sociedades, cualquier socio que no hubiera contribuido con su voto al mencionado acuerdo, tendrá derecho a retirarse de la sociedad exigiendo de esta el pago que le corresponda a justo precio en el haber social.

El retiro mencionado en este artículo deberá ser ejercido por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiera sido inscrito en el Registro Público, dando aviso del retiro a los otros socios.

Podrá también retirarse voluntariamente cualquier socio notificando por escrito a los otros socios con tres meses calendario de anticipación, o en el plazo y de conformidad a lo que se establezca en el estatuto tipo. En el plazo de sesenta días calendario, a partir de la notificación, los otros socios y/o la sociedad tendrán la opción de adquirir las cuotas del socio que se retira.

La cuota del socio que se retira será previamente ofrecida a los otros socios en la forma que establezca el estatuto tipo o en la que acuerden los socios mediante resolución.

Artículo 24. Retiro de Socios. Repartición de las utilidades. Salvo pacto contrario, las utilidades se distribuirán en proporción al aporte de cada socio.

Artículo 25. Límite de ingresos. **Los límites de ingresos de una sociedad de emprendimiento serán los siguientes:**

1. Para las Micro Empresas, **B/. 150,000.00 brutos por año fiscal. De superar la suma de B/. 150,000.00 brutos anuales, será calificada Pequeña Empresa, siempre que no supere B/. 1,000,000.00.**
2. Para la Pequeña Empresa, B/. 1,000,000.00 **brutos por año fiscal.** En el supuesto en que los ingresos de la Pequeña Empresa superen la suma de B/.1,000,000.00, para continuar operando deberá formalizar **su transformación** a otra modalidad de persona jurídica, en un plazo de seis (6) meses **calendario,** que comenzará a correr a partir del vencimiento del período regular para presentar la declaración jurada de renta del año fiscal respectivo.

Los límites de ingreso estarán sujetos a revisión cada **cuatro (4) años,** de acuerdo con las variaciones de la tasa de inflación del país **por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Artículo 26. Publicación **de los estados** financieros. El Administrador **o los administradores deberán subir** al sistema electrónico de PanamáEmprende **los estados financieros de la sociedad**. Esta información, una vez subida al portal, solo podrá ser accedida por autoridades competentes que en virtud de sus funciones requieran tener acceso a la misma.

La falta de presentación de los estados financieros por dos (2) ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los socios de manera individual. **La Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, será la encargada de emitir la declaratoria de incumplimiento correspondiente, de acuerdo con los reglamentos que sobre ello establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Una vez emitida dicha declaratoria, la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias oficiará al Registro Público para que proceda con la disolución de oficio de la sociedad.**

Artículo 27. Prohibición de cotizar en bolsa de valores. Las sociedades de emprendimiento no podrán cotizar en la bolsa de valores.

Artículo 28. Finalización **anticipada de beneficios. Los beneficios especiales contemplados en la presente ley terminarán anticipadamente en los siguientes casos:**

1. Cuando los socios **decidan transformar la sociedad a otro tipo de persona jurídica**.
2. Desde el vencimiento del término de seis (6) meses para su transformación a **otro tipo de persona jurídica,** debido a superar el límite de ingresos permitido a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada.
3. Cuando mediante resolución judicial o administrativa en firme se declare la pérdida de la condición de sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, por haber transgredido las normas de la presente ley.
4. Por disolución y liquidación, de **conformidad a resolución emitida por los socios con este fin.**

Cualquiera de las causas señaladas en los numerales 1, 2 y 3, acarreará la pérdida automática de las ventajas, beneficios, incentivos y apoyos de que son objeto las sociedades de emprendimiento.

Ninguna persona natural que haya sido socio en una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá disolver la misma y crear una nueva sociedad a fin de realizar la misma actividad que realizaba mediante la entidad previamente disuelta.

Artículo 29. Conductas delictivas. Los socios serán solidariamente responsables **por cualquier actuación** tipificada como delito **realizada mediante la sociedad.**

Artículo 30. Transformación. Cualquier persona jurídica podrá transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada. De igual forma, una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá transformarse a cualquier otro tipo de persona jurídica.

Para realizar dicha transformación, la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberá emitir una resolución, aprobada por la mayoría absoluta de sus socios, mediante la cual se resuelva la transformación a otro tipo de persona jurídica y deberá cumplir con todos los requisitos para la constitución de una sociedad del nuevo tipo societario adoptado.

Aquellas entidades jurídicas que deseen transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, deberán emitir una resolución de conformidad a sus estatutos resolviendo la transformación y cumplir con todos los requisitos que establece la presente ley para la creación de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada.

Ninguna sociedad que tenga más de tres (3) años operando en el país podrá transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada.

TÍTULO III

CULTURA DE EMPRENDIMIENTO

Artículo 31 (Nuevo). Disolución y liquidación. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se disolverán:

a. **En los casos previstos en el estatuto tipo.**
b. **Por acuerdo de los socios.**
c. **Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifiesta de proseguir las operaciones sociales.**
d. **Por cumplimiento del término fijado en el estatuto tipo.**
e. **Por justo motivo declarado por sentencia judicial.**
f. **Por no haber iniciado operaciones dentro de los seis meses posteriores a su inscripción en el Registro Público.**
g. **Por haberse reducido el activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en el estatuto tipo por causa de pérdidas. En este caso, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieran en aportar las sumas necesarias dentro del término de treinta días calendario, contados desde la fecha en la que se produjo la causal.**

Artículo 32. Estrategias educativas para el emprendimiento. Como estrategias a mediano y largo plazo favorecedoras de una cultura y actitudes de emprendimiento, las autoridades educativas competentes:

1. Elaborarán los programas de formación inicial y permanentes que permitan al personal docente adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa y ética empresarial, la igualdad de oportunidades

en el entorno empresarial, la educación financiera, y la creación y desarrollo de empresas.

2. Adecuarán los planes de estudio para la educación primaria y secundaria, incorporando objetivos, materiales y contenidos que propendan al reconocimiento social de la iniciativa empresarial ética y la adquisición de competencias y habilidades inherentes a las aptitudes emprendedoras.
3. Prestarán especial atención al desarrollo de valores propios del emprendimiento, como la iniciativa, la perseverancia, la creatividad, la confianza en las propias capacidades y el trabajo en equipo.
4. En los establecimientos educativos del nivel secundario, realizarán todo tipo de actividades educativas que fomenten el emprendimiento en los jóvenes que estén por graduarse, en especial en aquellas comunidades o regiones cuya población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza o son vulnerables a los flujos migratorios internos y externos.
5. Promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo de la innovación empresarial.
6. Fomentarán al nivel universitario la iniciación de proyectos empresariales de emprendimiento, facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

Artículo 33. Bibliotecas o **Infoplazas.** El personal a cargo de las bibliotecas o Infoplazas a nivel nacional será capacitado y equipado **por la Autoridad de la Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME)**con materiales mínimos, con el fin de brindar formación y orientación a los interesados del lugar en donde se ubiquen, acerca de los conocimientos teóricos y prácticos del emprendimiento.

Artículo 34. Base de Datos de Emprendimiento. A nivel nacional como regional, **el Consejo Nacional de Emprendimiento, apoyado por AMPYME** creará y administrará Bases de Datos de Emprendedores, la que deberá contener información de las sociedades de emprendimiento constituidas, su dedicación o especialidad, contacto, estadísticas y demás que a criterio de la red fortalezca la dinámica emprendedora.

La AMPYME compartirá de su sistema de información todo lo relacionado con productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos y bolsas de financiamiento.

TÍTULO IV

APOYOS E INCENTIVOS AL EMPRENDIMIENTO

Artículo 35. Facilidades para la seguridad social. **Los socios de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada que no hayan cotizado a la seguridad social dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la inscripción de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada en el Registro Público, podrán no inscribirse ellos mismos en la seguridad social durante el primer año de operaciones de la sociedad.**

Se entiende que, al no cotizar a la Caja del Seguro Social, los socios de la sociedad no podrán utilizar los servicios de la misma. De igual forma, en caso de que la sociedad

contrate personal, deberá pagarles seguro social, de conformidad a lo establecido en la Ley.

El presente incentivo no será aplicable dos veces a una misma persona.

El Estado compensará dichas exenciones para no afectar ninguno de los programas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 36 (Nuevo). Contratación con Sociedades de Emprendimiento. En todas las contrataciones públicas por mejor valor, las personas naturales o jurídicas participantes que incluyan en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, gozarán, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5%.

En caso de que una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada sea contratada por el Estado, los pagos a la misma se le deberán realizar en un término no mayor a 30 días calendario contados desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, el estado incurrirá en una tasa de interés del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el monto de la factura.

De igual forma, aquellas empresas privadas que contraten con una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán pagarle a las mismas en un término no mayor a 30 días calendario contados desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, la empresa incurrirá en una tasa de interés del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el monto de la factura.

Artículo 37. Tasa única **anual.** Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única **anual, ya que entrarán en la misma categoría que las sociedades civiles.**

Artículo 38. Impresora fiscal. A las sociedades de emprendimiento no les será aplicable la obligación de facturar mediante impresoras fiscales.

Artículo 39. Exoneración del impuesto sobre la renta. Las sociedades de emprendimiento estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los **dos** primeros años de funcionamiento, lo que se tomará a partir del momento en que se constituya como tal en el Registro Mercantil del Registro Público de Panamá.

Esta exoneración equivaldrá a la otorgada por la realización del Registro Empresarial ante la Autoridad de la Micro y Pequeña Empresa.

Transcurrido este período, estarán automáticamente obligados al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas fiscales vigentes.

Artículo 40. Aranceles. El Ministerio de Comercio e Industria podrá establecer rebajas de hasta un cincuenta (50) porciento a los aranceles de importación de aquellos insumos y materias primas que se requieran para la creación de productos, servicios o procesos innovadores por parte de una sociedad de emprendimiento.

El Ministerio de Comercio e Industrias aprobará con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con cualquier otra entidad especializada, los mecanismos y el sustento técnico de esta medida arancelaria.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará, a través de comités externos de especialistas, con los correspondientes sustentos técnicos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 41. Donación a sociedades de emprendimiento. Las sociedades de emprendimiento podrán recibir donaciones por persona hasta la suma de Diez mil balboas (B/. 10,000.00) **por persona, por año fiscal** y serán deducibles del impuesto sobre la renta al donante.

La persona que realice el aporte no podrá tener participación ni beneficio alguno de la sociedad de emprendimiento. En caso contrario, no podrá deducir dicha suma del impuesto sobre la renta.

Artículo 42. Responsabilidad Social Empresarial. El Estado creará los beneficios e incentivos fiscales y no fiscales a las empresas que adquieran de las sociedades de emprendimiento sus productos, servicios o procesos innovadores, certificadas oficialmente al cumplir con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la AMPYME llevarán un registro de todas las sociedades de emprendimiento que se hayan certificado oficialmente como empresas que mínimamente cumplan con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 43. Vencimiento de beneficios e incentivos. Transcurrido cuatro (4) años a partir de su inscripción en el Registro Público, las sociedades de emprendimiento que se mantengan como tales comenzarán a pagar, según las respectivas disposiciones vigentes, la tasa única registral, el impuesto sobre la renta. De igual forma, estarán obligados a facturar a través de impresora fiscal.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 44. Obligación de adecuación tecnológica. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Registro Público (RP) tendrán la obligación, en un plazo no mayor a un (1) año, según corresponda, para implementar el sistema electrónico de constitución, tramitación y modificaciones de las sociedades de emprendimiento, el registro certificado de firmas electrónicas, reglamentos y todo lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 45. Lineamiento a los bancos. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo no mayor a **tres (3) meses**, para establecer los lineamientos que los bancos locales deberán **seguir para facilitar la apertura de cuentas bancarias a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada.**

Artículo 46. Comité de certificación de innovación. En caso de **controversia** por el empleo de un producto, servicio o proceso al cual se le cuestione su carácter innovador, **la misma** será dilucidada por un comité **de expertos en la materia** que presidirá la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

Artículo 47. Estímulos del Estado. Las sociedades de emprendimiento gozarán como mínimo de los mismos estímulos y beneficios que el Estado brinda, respectivamente, a las micro y pequeñas empresas.

Los límites de ingresos que en esta ley se señalan para las micro y pequeñas empresas no modifican los establecidos para los fines de otras leyes. No obstante, los beneficios e incentivos que dichas leyes asignan a las micro y pequeña empresa se entenderán por igual, según corresponda, a las sociedades de emprendimiento.

Artículo 48. Restricciones. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada tendrán un período de seis (6) meses para iniciar operaciones, contados a partir de su inscripción en el Registro Público.

La Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, será la encargada de emitir la declaratoria de incumplimiento correspondiente.

Una vez emitida dicha declaratoria, la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias oficiará al Registro Público para que proceda con la disolución de oficio de la sociedad.

Artículo 49. Supletoriedad. Para los efectos de fusiones, escisión, disolución y liquidación, le serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia regula la Ley 4 de 2009, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente, en este orden, las disposiciones de la Ley 5 de 2007, la Ley 132 de 2013 y el Código de Comercio.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

> **Artículo 8.** La AMPYME contará con un comité directivo, una dirección general y la dirección nacional de emprendimiento.

Artículo 51. Modifíquese la denominación del Capítulo VI de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

CAPÍTULO VI

DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR O DIRECTORA NACIONAL

Artículo 52. Adiciónese el artículo 24-A a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-A. La AMPYME contará en su estructura administrativa con un Director o Directora Nacional de Emprendimiento, nombrado por el Director o Directora General.

Artículo 53. Adiciónese el artículo 24-B a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-B. El Director o Directora Nacional de Emprendimiento tendrá las siguientes funciones generales:

1. Actualizar la base de datos de la institución en toda la información correspondiente al emprendimiento nacional y regional.
2. Promover y participar de los programas de fomento de la cultura y educación del emprendimiento en las escuelas y universidades.
3. Asesorar a las sociedades de emprendimiento sobre los incentivos y beneficios de que gozan como micro o pequeña empresa.
4. Informar a los emprendedores sobre el desenvolvimiento de los mercados locales, nacional, regional e internacional.
5. Apoyar a las sociedades de emprendimiento en la facilitación de mercados y para el acceso des burocratizado.
6. Promover el cumplimiento de los siete principios de la Norma ISO 26000, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.
7. Las demás que le asigne esta ley y su reglamentación.

Artículo 54. Modificaciones. La presente Ley modifica el artículo 8 y adiciona los artículos 24-A y 24-B a la Ley 8 de 2000.

Artículo 55. Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir **un año** después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS

HD. Luis Rafael Cruz Vargas
Presidente

HD. Francisco Alemán
Vicepresidente

HD. Javier Sucre
Secretario

HD. Benicio Robinson
Comisionado

HD. Crispiano Adames
Comisionado

HD. Marylin Vallarino
Comisionada

HD. Gabriel Silva
Comisionado

HD. Pedro Torres
Comisionado

HD. Nelson Jackson
Comisionado

LEY

De de de 2020

Que regula las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto crear un régimen especial para la constitución y fortalecimiento de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, y en particular:

1. Promover la cultura de emprendimiento a través de los medios formales y no formales de educación.
2. Dinamizar y simplificar los procedimientos de constitución de sociedades de emprendimiento a través del empleo de tecnología informática.
3. Brindar apoyo al desarrollo, estabilización y crecimiento de la actividad de emprendimiento a través de incentivos estatales directos e indirectos.
4. Promover la generación de empleo a través de una nueva modalidad inicial de negocios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todos los emprendimientos que, sin ser necesariamente innovadores, representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Artículo 3. Sujetos. Solo serán sujetas de esta Ley las micro y pequeñas empresas panameñas de conformidad con las definiciones previstas en el siguiente artículo.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Emprendedor.* Persona natural que realiza actividades económicas creadoras, innovadoras y otras formas de crear e identificar las oportunidades de negocios, incluidas las profesionales.
2. *Emprendimiento.* Esfuerzo individual o asociado creador de procesos, productos o servicios innovadores, convencionales artesanales o de beneficio comunitario, para satisfacer sus necesidades de ingresos personales o de los miembros de la sociedad, al propio tiempo que aporta valor social y empleos.
3. *Estatuto tipo.* Pacto social simplificado para la constitución de una sociedad de emprendimiento.
4. *Innovación.* Creación o modificación de procesos, productos o servicios, en los que el medio para crearlos o el resultado es novedoso.
5. *Microempresa.* Unidad económica formal o informal que genera ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).

6. *Pequeña empresa.* Unidad económica que genera ingresos brutos o facturación anual desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.150 000.01) hasta un millón de balboas (B/.1 000 000.00).
7. *Redes de emprendimiento.* Órganos colegiados a nivel nacional y regional instalados para la promoción, fomento y planificación estratégica del desarrollo integral de la cultura de emprendimiento.
8. *Sociedades de emprendimiento.* Sociedades comercialmente operativas de finalidad económica-social dirigidas a la creación de procesos, productos o servicios innovadores, o que representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.
9. *Ventanilla única de emprendimiento.* Espacio físico y virtual dentro del sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, que concentra en una sola sede toda la información, procedimientos y trámites de las distintas entidades involucradas en el funcionamiento, actualización, transformación y terminación de las sociedades de emprendimiento.

Capítulo II
Constitución y Funcionamiento de las Sociedades de Emprendimiento de Responsabilidad Limitada

Sección 1.ª
Constitución

Artículo 5. Naturaleza. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se constituyen como personas jurídicas que solo podrán integrar las personas naturales.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada vigente podrá pertenecer a otra. En este caso, de darse esta situación, la solicitud de registro de la sociedad deberá negarse y no procederá su inscripción.

Artículo 6. Límite de responsabilidad. La responsabilidad limitada del emprendedor solo se tendrá con relación a las obligaciones que llegare a contraer en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional de emprendimiento. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 7. Otorgantes. De una a cinco personas mayores de edad, residentes en la República de Panamá, podrán constituir una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, para cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades establecidas en la presente Ley. Dichas personas deberán actuar como socios de la sociedad y podrán también actuar como administradores de esta.

Artículo 8. Estatuto tipo. Las personas que deseen constituir una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada suscribirán un estatuto tipo, que deberá contener:

1. El nombre o los nombres, domicilio, documento de identidad y correo electrónico de cada uno de los otorgantes del estatuto tipo, los cuales deberán ser socios de la sociedad y sus beneficiarios finales.
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión. La denominación incluirá una palabra, frase o abreviación que indique que se trata de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada y que la distinga de una persona natural o de una sociedad de otra naturaleza.

   El nombre de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá expresarse en cualquier idioma.
3. El objeto social limitado a la actividad a desarrollar.
4. El nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del administrador o de cada uno de los administradores.
5. El nombre, domicilio, documento de identidad y correo electrónico del representante legal, en caso de ser distinto al del administrador.
6. El monto del capital social autorizado, que podrá ser en cualquier moneda y las participaciones o cuotas en que se divide y el valor de cada una.
7. El domicilio de la sociedad y dirección física de la sociedad.
8. La duración de la sociedad, que podrá ser perpetua o a término.
9. En caso de que los socios lo deseen, la designación de un agente residente, la cual no es obligatoria.
10. Los demás pactos lícitos que los otorgantes estimen convenientes, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, a la moral o al orden público.

Un modelo estándar del estatuto tipo estará disponible en el portal de PanamaEmprende a fin de facilitar la creación de este documento por parte de los interesados.

Artículo 9. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, se procederá de la siguiente manera:

1. El estatuto tipo se presentará por los socios en formato físico o telemático ante la ventanilla única de emprendimiento del sistema de PanamaEmprende, junto con copia física o en digital del documento de identidad de cada uno de ellos y su respectiva constancia de domicilio. El director de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias le dará autenticidad al estatuto tipo a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1756 del Código Civil.
2. Una vez autenticado el documento, se efectuará su inscripción física o telemática en el Registro Público, mediante la presentación digital del estatuto tipo, lo que le dará personalidad jurídica al ser inscrita. De así desearlo, los interesados también podrán presentar el estatuto tipo en formato físico ante el Registro Público.
3. Los datos del folio digital, tan pronto como sea generado, pasarán a formar parte del sistema informático de PanamaEmprende, mediante interfaz creado para este propósito. Una vez se le notifique a PanamaEmprende la creación de la entidad, dicha

entidad emitirá en formato digital y de manera automática el respectivo aviso de operación para la sociedad.

4. La emisión automática mencionada en el numeral anterior aplicará siempre que no se trate de actividades reguladas de conformidad con el artículo 2 de la Ley 5 de 2007 o de cualquier otra actividad que requiera autorización o licencia previa.
5. Todos los trámites para el funcionamiento de las sociedades de emprendimiento, relativos al pago de impuestos y tasas nacionales o municipales, obligaciones para con la seguridad social y permisos gubernamentales, se deberán poder gestionar a través de la ventanilla única virtual que se instale en el sistema informático de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias.

   La inscripción tendrá un costo único de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Artículo 10. Presunción de existencia y veracidad. Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el estatuto tipo. Por lo tanto, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar por imprecisiones o falsedades, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiesen acarrear.

Artículo 11. Obligación de actualizar. La sociedad de emprendimiento está obligada a mantener actualizada toda la información relativa a cambios en su estructura o en sus administradores y/o socios en el portal electrónico de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias, so pena de multa desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta mil balboas (B/.1 000.00), que impondrá el Ministerio de Comercio e Industrias, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole en que pudiera incurrir, exigidas por vía judicial u otra instancia administrativa.

El término para actualizar en el sistema cualquier cambio que se realice será de noventa días calendario desde la fecha en que tuvo lugar dicho cambio, prorrogables solo hasta por treinta días calendario más mediante autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Registro Único del Contribuyente. El folio mercantil generado una vez se registre la sociedad ante el Registro Público se utilizará para generar de forma automática el Registro Único del Contribuyente de la sociedad, por lo que se entiende que esta quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 13. Objeto social. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada solo podrán tener por objeto social las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente de su clase, o aquellas que sin ser innovadoras representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto social las actividades:

1. A las que le son aplicables los artículos 23 y 24 de la Ley 23 de 2015.
2. Consistentes o relacionadas con bares, cantinas, parrilladas y discotecas.
3. Consistentes o relacionadas con casas de ocasión, hostales, hospedaje y hoteles.

4. Consistentes o relacionadas con la fabricación, comercialización, distribución o transporte de bebidas alcohólicas o tabaco.

En caso de que la sociedad realice cualquier otra actividad que requiera una licencia, deberá aportar constancia de que cuenta con esta.

Si el registrador observara que el objeto social es de los no permitidos para la constitución de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, rechazará su registro.

Artículo 14. Capital social. El capital social de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada estará integrado por la aportación de los socios en dinero, bienes o servicios, y estará representado en participaciones o cuotas.

El capital mínimo de toda sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada será de quinientos balboas (B/.500.00). Dicho capital podrá ser aumentado o reducido mediante reformas del estatuto tipo. Cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital, a suscribir una parte proporcional a su cuota.

Artículo 15. Certificado de participación. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. El nombre de la sociedad.
2. El capital social autorizado.
3. La inscripción de la sociedad en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certificado.
5. La cantidad de cuotas que le corresponden al socio.
6. El valor de la participación del socio.
7. El lugar y la fecha en que se expide el certificado.

Artículo 16. Órganos. Serán órganos de las sociedades de emprendimiento los siguientes:

1. La asamblea de socios.
2. El administrador o el consejo de administradores.

Sección 2.ª
Funcionamiento y Administración

Artículo 17. Asamblea de socios. La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por uno o más socios, los cuales solo podrán ser personas naturales.

En caso de que se trate de una sociedad que tenga un solo socio, este tendrá todas las facultades necesarias para realizar las atribuciones que tendría la asamblea de socios.

Artículo 18. Convocatorias y sesiones. Salvo que el estatuto disponga algo distinto, el administrador será el encargado de realizar las convocatorias para las sesiones de las asambleas de socios, por lo menos una vez al año y haciendo uso de cualquier método de comunicación eficaz a distancia, según lo estipulado en el estatuto tipo. La convocatoria

expresará en el orden del día los asuntos que se someterán a consideración, así como aludirá o adjuntará los documentos que correspondan.

Los socios podrán renunciar por escrito a la citación antes de la reunión de la asamblea.

Si el administrador se rehusara a hacer la convocatoria o no la hiciera dentro del término de quince días calendario siguiente a la recepción de la solicitud de algún socio, se podrá solicitar la convocatoria judicial ante el respectivo juez de circuito.

Artículo 19. Reglas para las decisiones. Las decisiones de la asamblea de socios se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Para que haya *quorum* en la asamblea de socios, deberán estar presentes físicamente o mediante cualquier medio que permita la comunicación de manera eficaz, la mayoría simple de los socios.
2. Cada socio tendrá derecho a voz y voto en la asamblea.
3. El voto de los socios será proporcional al porcentaje de su cuota de participación.
4. Toda moción o asunto que un socio desee incluir en el orden del día, deberá solicitarlo previamente al administrador.
5. Para que tengan validez, las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

Artículo 20. Administración de la sociedad. La administración de la sociedad, salvo pacto en contrario, corresponderá al socio o a los socios que se hayan designado en el estatuto tipo.

El administrador o los administradores deberán ser siempre socios. En el caso de una sociedad de emprendimiento constituida por un solo socio, será siempre este el que ejerza el cargo de administrador.

La representación legal de la sociedad será establecida en el estatuto tipo y recaerá sobre el administrador que los socios determinen.

El administrador o los administradores, salvo que el estatuto disponga algo diferente, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 21. Registros. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán llevar de manera digital en el portal de PanamaEmprende los siguientes registros:

1. Registro de participaciones. En él se anotarán los nombres de todas las personas que sean socios de la sociedad, el lugar de su domicilio, el número de participaciones que tenga cada uno de ellos y la fecha en la que se le emitieron sus participaciones.
2. Registro de actas. En él se incluirán todas las resoluciones que se hayan emitido en nombre de la sociedad.
3. Registro de administradores. En él se anotarán los nombres de todos los administradores de la sociedad, el lugar de su domicilio, el número de participaciones que tenga cada uno de ellos y la fecha en la que se le nombró y se le removió del cargo.

Artículo 22. Modificación del estatuto. Toda modificación a los estatutos de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada deberá ser aprobada por la mayoría simple de los socios.

Dichas modificaciones se realizarán mediante resolución de socios y se presentarán ante la ventanilla única de emprendimiento disponible mediante el sistema de PanamaEmprende.

Una vez presentadas, el director de Comercio Exterior autenticará la resolución y esta se presentará ante el Registro Público en formato telemático o físico para su inscripción.

La convocatoria a las reuniones en las que se decidan modificar los estatutos se regirá por lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 23. Retiro de socios. Si la sociedad acuerda prorrogar su duración más allá del límite fijado en el estatuto tipo, variar el objeto social, aumentar o reducir el capital social, transformarse a otro tipo societario o fusionarse con otra sociedad u otras sociedades, cualquier socio que no hubiera contribuido con su voto al mencionado acuerdo tendrá derecho a retirarse de la sociedad y exigir de esta el pago que le corresponda a justo precio en el haber social.

El retiro mencionado en este artículo deberá ser ejercido por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiera sido inscrito en el Registro Público, dando aviso del retiro a los otros socios.

Podrá también retirarse voluntariamente cualquier socio notificando por escrito a los otros socios con tres meses calendario de anticipación, o en el plazo y de conformidad con lo que se establezca en el estatuto tipo. En el plazo de sesenta días calendario, a partir de la notificación, los otros socios y/o la sociedad tendrán la opción de adquirir las cuotas del socio que se retira.

La cuota del socio que se retira será previamente ofrecida a los otros socios en la forma que establezca el estatuto tipo o en la que acuerden los socios mediante resolución.

Artículo 24. Repartición de las utilidades. Salvo pacto contrario, las utilidades se distribuirán en proporción al aporte de cada socio.

Artículo 25. Límite de ingresos. Los límites de ingresos de una sociedad de emprendimiento serán los siguientes:

1. Para las microempresas, ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00) brutos por año fiscal. De superar la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00) brutos anuales, será calificada pequeña empresa, siempre que no supere un millón de balboas (B/.1 000 000.00).
2. Para la pequeña empresa, un millón de balboas (B/.1 000 000.00) brutos por año fiscal. En el supuesto en que los ingresos de la pequeña empresa superen la suma de un millón de balboas (B/.1 000 000.00), para continuar operando deberá formalizar su transformación a otra modalidad de persona jurídica, en un plazo de seis meses

calendario, que comenzará a correr a partir del vencimiento del periodo regular para presentar la declaración jurada de renta del año fiscal respectivo.

Los límites de ingresos estarán sujetos a revisión cada cuatro años, de acuerdo con las variaciones de la tasa de inflación del país por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 26. Publicación de los estados financieros. El administrador o los administradores deberán subir al sistema electrónico de PanamaEmprende los estados financieros de la sociedad. Esta información, una vez subida al portal, solo podrá ser accedida por autoridades competentes que, en virtud de sus funciones, requieran tener acceso a esta.

La falta de presentación de los estados financieros por dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los socios de manera individual. La Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias será la encargada de emitir la declaratoria de incumplimiento correspondiente, de acuerdo con los reglamentos que sobre ello establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. Una vez emitida dicha declaratoria, la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias oficiará al Registro Público para que proceda con la disolución de oficio de la sociedad.

Artículo 27. Prohibición de cotizar en bolsa de valores. Las sociedades de emprendimiento no podrán cotizar en la bolsa de valores.

Artículo 28. Finalización anticipada de beneficios. Los beneficios especiales establecidos en la presente Ley terminarán anticipadamente en los siguientes casos:

1. Cuando los socios decidan transformar la sociedad a otro tipo de persona jurídica.
2. Desde el vencimiento del término de seis meses para su transformación a otro tipo de persona jurídica, por haber superado el límite de ingresos permitido a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada.
3. Cuando mediante resolución judicial o administrativa en firme se declare la pérdida de la condición de sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, por haber transgredido las normas de la presente Ley.
4. Por disolución y liquidación, de conformidad a resolución emitida por los socios con este fin.

Cualquiera de las causas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 acarreará la pérdida automática de las ventajas, beneficios, incentivos y apoyos de que son objeto las sociedades de emprendimiento.

Ninguna persona natural que haya sido socio en una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá disolverla y crear una nueva sociedad a fin de realizar la misma actividad que realizaba mediante la entidad previamente disuelta.

Artículo 29. Conductas delictivas. Los socios serán solidariamente responsables por cualquier actuación tipificada como delito realizada mediante la sociedad.

Artículo 30. Transformación. Cualquier persona jurídica podrá transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada. De igual forma, una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada podrá transformarse a cualquier otro tipo de persona jurídica.

Para realizar dicha transformación, la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberá emitir una resolución, aprobada por la mayoría absoluta de sus socios, mediante la cual se resuelva la transformación a otro tipo de persona jurídica, y deberá cumplir con todos los requisitos para la constitución de una sociedad del nuevo tipo societario adoptado.

Aquellas entidades jurídicas que deseen transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán emitir una resolución, de conformidad con sus estatutos, resolviendo la transformación, y cumplir con todos los requisitos que establece la presente Ley para la creación de una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada.

Ninguna sociedad que tenga más de tres años de operar en el país podrá transformarse a sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada.

Artículo 31. Disolución y liquidación. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se disolverán:

1. En los casos previstos en el estatuto tipo.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifiesta de proseguir las operaciones sociales.
4. Por cumplimiento del término fijado en el estatuto tipo.
5. Por justo motivo declarado por sentencia judicial.
6. Por no haber iniciado operaciones dentro de los seis meses posteriores a su inscripción en el Registro Público.
7. Por haberse reducido el activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en el estatuto tipo por causa de pérdidas. En este caso, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieran en aportar las sumas necesarias dentro del término de treinta días calendario, contado desde la fecha en la que se produjo la causal.

Capítulo III
Cultura de Emprendimiento

Artículo 32. Estrategias educativas para el emprendimiento. Como estrategias a mediano y largo plazo favorecedoras de una cultura y actitudes de emprendimiento, las autoridades educativas competentes:

1. Elaborarán los programas de formación inicial y permanentes que permitan al personal docente adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa y ética empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, la educación financiera y la creación y desarrollo de empresas.
2. Adecuarán los planes de estudio para la educación primaria y media, incorporando objetivos, materiales y contenidos que propendan al reconocimiento social de la

iniciativa empresarial ética y la adquisición de competencias y habilidades inherentes a las aptitudes emprendedoras.

3. Prestarán especial atención al desarrollo de valores propios del emprendimiento, como la iniciativa, la perseverancia, la creatividad, la confianza en las propias capacidades y el trabajo en equipo.
4. Realizarán en los centros educativos de educación media todo tipo de actividades educativas que fomenten el emprendimiento en los jóvenes que estén por graduarse, en especial en aquellas comunidades o regiones cuya población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza o son vulnerables a los flujos migratorios internos y externos.
5. Promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo de la innovación empresarial.
6. Fomentarán al nivel universitario la iniciación de proyectos empresariales de emprendimiento facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

Artículo 33. Bibliotecas o infoplazas. El personal a cargo de las bibliotecas o infoplazas a nivel nacional será capacitado y equipado por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa con materiales mínimos, con el fin de brindar formación y orientación a los interesados del lugar en donde se ubiquen, acerca de los conocimientos teóricos y prácticos del emprendimiento.

Artículo 34. Base de datos de emprendimiento. A nivel nacional como regional, el Consejo Nacional de Emprendimiento, apoyado por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creará y administrará bases de datos de emprendedores, que deberán contener información de las sociedades de emprendimiento constituidas, su dedicación o especialidad, contacto, estadísticas y demás que a criterio de la red fortalezca la dinámica emprendedora.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa compartirá de su sistema de información todo lo relacionado con productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos y bolsas de financiamiento.

Capítulo IV
Apoyo e Incentivos al Emprendimiento

Artículo 35. Facilidades para la seguridad social. Los socios de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada que no hayan cotizado a la seguridad social dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la inscripción de la sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada en el Registro Público podrán no inscribirse ellos mismos en la seguridad social durante el primer año de operaciones de la sociedad.

La presente facilidad no será aplicable dos veces a una misma persona.

Se entiende que, al no cotizar a la Caja del Seguro Social, los socios de la sociedad no podrán utilizar los servicios de esta. De igual forma, en caso de que la sociedad contrate personal, deberá pagarles seguro social, de conformidad a lo establecido en la ley.

El Estado compensará dichas exenciones para no afectar ninguno de los programas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 36. Contratación con sociedades de emprendimiento. En todas las contrataciones públicas por mejor valor, las personas naturales o jurídicas participantes que incluyan en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada gozarán, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5 %.

En caso de que una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada sea contratada por el Estado, los pagos a esta se deberán realizar en un término no mayor de treinta días calendario, contado desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, el Estado incurrirá en una tasa de interés del 1 % de interés mensual sobre el monto de la factura.

De igual forma, aquellas empresas privadas que contraten con una sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada deberán pagarles a estas en un término no mayor de treinta días calendario, contado desde la presentación de la correspondiente factura. En caso de retraso en el pago, la empresa incurrirá en una tasa de interés del 1 % de interés mensual sobre el monto de la factura.

Artículo 37. Tasa única anual. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única anual, ya que entrarán en la misma categoría que las sociedades civiles.

Artículo 38. Impresora fiscal. A las sociedades de emprendimiento no les será aplicable la obligación de facturar mediante impresoras fiscales.

Artículo 39. Exoneración del impuesto sobre la renta. Las sociedades de emprendimiento estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los dos primeros años de funcionamiento, lo que se tomará a partir del momento en que se constituya como tal en el Registro Mercantil del Registro Público de Panamá.

Esta exoneración equivaldrá a la otorgada por la realización del Registro Empresarial ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Transcurrido este periodo, estarán automáticamente obligados al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas fiscales vigentes.

Artículo 40. Aranceles. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá establecer rebajas de hasta un 50 % a los aranceles de importación de aquellos insumos y materias primas que se requieran para la creación de productos, servicios o procesos innovadores por parte de una sociedad de emprendimiento.

El Ministerio de Comercio e Industrias aprobará con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con cualquier otra entidad especializada, los mecanismos y el sustento técnico de esta medida arancelaria.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará, a través de comités externos de especialistas, con los correspondientes sustentos técnicos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 41. Donación a sociedades de emprendimiento. Las sociedades de emprendimiento podrán recibir donaciones hasta la suma de diez mil balboas (B/.10 000.00) por persona, por año fiscal y serán deducibles del impuesto sobre la renta al donante.

La persona que realice el aporte no podrá tener participación ni beneficio alguno de la sociedad de emprendimiento. En caso contrario, no podrá deducir dicha suma del impuesto sobre la renta.

Artículo 42. Responsabilidad Social Empresarial. El Estado creará los beneficios e incentivos fiscales y no fiscales a las empresas que adquieran de las sociedades de emprendimiento sus productos, servicios o procesos innovadores, certificadas oficialmente al cumplir con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa llevarán un registro de todas las sociedades de emprendimiento que se hayan certificado oficialmente como empresas que mínimamente cumplan con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 43. Vencimiento de beneficios e incentivos. Transcurrido cuatro años a partir de su inscripción en el Registro Público, las sociedades de emprendimiento que se mantengan como tales comenzarán a pagar, según las respectivas disposiciones vigentes, la tasa única anual y el impuesto sobre la renta. De igual forma, estarán obligados a facturar a través de impresora fiscal.

Capítulo V
Disposiciones Adicionales

Artículo 44. El artículo 8 de la Ley 8 de 2000 queda así:

Artículo 8. La AMPYME contará con un comité directivo, una dirección general y una dirección nacional de emprendimiento.

Artículo 45. La denominación del Capítulo VI de la Ley 8 de 2000 queda así:

Capítulo VI
Director o Directora General y Director o Directora Nacional

Artículo 46. Se adiciona el artículo 24-A a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-A. La AMPYME contará en su estructura administrativa con un director o directora nacional de emprendimiento, nombrado por el director o directora general.

Artículo 47. Se adiciona el artículo 24-B a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-B. El director o directora nacional de emprendimiento tendrá las funciones generales siguientes:

1. Actualizar la base de datos de la institución con toda la información correspondiente al emprendimiento nacional y regional.
2. Promover y participar de los programas de fomento de la cultura y educación del emprendimiento en los centros educativos y las universidades.
3. Asesorar a las sociedades de emprendimiento sobre los incentivos y beneficios de que gozan como micro o pequeña empresa.
4. Informar a los emprendedores sobre el desenvolvimiento de los mercados locales, nacional, regional e internacional.
5. Apoyar a las sociedades de emprendimiento en la facilitación de mercados y para el acceso desburocratizado.
6. Promover el cumplimiento de los siete principios de la Norma ISO 26000, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.
7. Ejercer las demás que le asignen esta Ley y su reglamentación.

Capítulo VI
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 48. Obligación de adecuación tecnológica. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Registro Público tendrán la obligación, en un plazo no mayor de un año, según corresponda, de implementar el sistema electrónico de constitución, tramitación y modificaciones de las sociedades de emprendimiento, el registro certificado de firmas electrónicas, reglamentos y todo lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 49. Lineamiento a los bancos. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo no mayor de tres meses, para establecer los lineamientos que los bancos locales deberán seguir para facilitar la apertura de cuentas bancarias a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada.

Artículo 50. Comité de certificación de innovación. En caso de controversia por el empleo de un producto, servicio o proceso al cual se le cuestione su carácter innovador, esta será dilucidada por un comité de expertos en la materia que presidirá la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 51. Estímulos del Estado. Las sociedades de emprendimiento gozarán, como mínimo, de los mismos estímulos y beneficios que el Estado brinda, respectivamente, a las micro y pequeñas empresas.

Los límites de ingresos que en esta Ley se señalan para las micro y pequeñas empresas no modifican los establecidos para los fines de otras leyes. No obstante, los beneficios e incentivos que dichas leyes asignan a las micro y pequeñas empresas se entenderán por igual, según corresponda, a las sociedades de emprendimiento.

Artículo 52. Restricciones. Las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada tendrán un periodo de seis meses para iniciar operaciones, contado a partir de su inscripción en el Registro Público.

La Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias será la encargada de emitir la declaratoria de incumplimiento correspondiente.

Una vez emitida dicha declaratoria, la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias oficiará al Registro Público para que proceda con la disolución de oficio de la sociedad.

Artículo 53. Supletoriedad. Para los efectos de fusiones, escisión, disolución y liquidación, serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia regula la Ley 4 de 2009, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, en este orden, las disposiciones de la Ley 5 de 2007, la Ley 132 de 2013 y el Código de Comercio.

Artículo 54. Modificaciones. La presente Ley modifica el artículo 8 y la denominación del Capítulo VI, y adiciona los artículos 24-A y 24-B a la Ley 8 de 29 de marzo de 2000.

Artículo 55. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 83 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

Quibian T. Panay G.